



320809  
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

12  
26

"INCOSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO  
772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.  
CUANDO ES EL PRIMER ACTO DE APLI-  
CACION A UNA EMPRESA DEMANDADA"

**T E S I S**

QUE PRESENTA:

ALEJANDRO FUENTES REYES

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:

LIG. AMADO ALVARADO ALQUICIRA LOPEZ

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo así como todos los triunfos que logre obtener a mis padres por todo el amor y apoyo que siempre me han brindado, y porque a ellos debo todo lo que soy.

A mis hermanos Alfredo, Sergio y Nancy, porque con ellos he compartido momentos dulces y amargos..

A mi novia Luz Elena Gómez por su amor, apoyo y comprensión que siempre me ha brindado.

A todo el personal de Bufete Sánchez-Navarro, S.C. por su amistad y comprensión, en especial al Lic. Rafael Sánchez-Navarro por su apoyo y por sus sabios consejos.

A todos mis maestros y compañeros de generación

!!! GRACIAS !!!

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

A MIS MAESTROS DE GENERACION

!!!GRACIAS!!!

# I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION. . . . .	I
-----------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### MARCO CONCEPTUAL

#### A) CADUCIDAD

1. Concepto. . . . .	1
2. Etimología. . . . .	2
3. Concepto Gramatical. . . . .	2
4. Concepto Jurídico. . . . .	3

#### B) PRESCRIPCION

1. Concepto. . . . .	9
2. Etimología. . . . .	9
3. Concepto Gramatical. . . . .	9
4. Concepto Jurídico. . . . .	10
5. Clases de Prescripción	
a.- Prescripción Positiva. . . . .	13
b.- Prescripción Negativa. . . . .	17

#### C) DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCION NEGATIVA Y CADUCIDAD. . . . .23

#### D) PRECLUSION

1. Etimología. . . . .	33
2. Concepto Jurídico. . . . .	34

#### E) DESISTIMIENTO

1. Etimología. . . . .	39
2. Concepto Gramatical. . . . .	39

3. Concepto Jurídico . . . . .	40
4. Clases de desistimiento . . . . .	43
a.- Desistimiento de la Demanda. . . . .	44
b.- Desistimiento de la acción . . . . .	48

**CAPITULO SEGUNDO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO**

A) Antecedentes. . . . .	52
B) Concepto. . . . .	57
C) Generalidades. . . . .	60
D) Principios Procesales. . . . .	62

**CAPITULO TERCERO**

A) ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO. . . . .	72
B) ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO. . . . .	77
1. La Usucapión en la Ley de las XII Tablas. . . . .	78
1.1 Condiciones para usucapir. . . . .	81
1.2 Efectos de la Usucapión. . . . .	86
2. La prescriptio longi temporis. . . . .	86
2.1 Aplicaciones y Utilidad. . . . .	88
2.2 Condiciones . . . . .	89
2.3 Efectos. . . . .	89
3. La Usucapión en la época de Justiniano. . . . .	90
3.1 Las nuevas reglas. . . . .	90

**CAPITULO CUARTO**

**TRATAMIENTO DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL**

A)	La Caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	
	1. Antecedentes. . . . .	95
	2. El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. . . . .	98
B)	La Caducidad de la instancia en el Código Federal de Procedimientos Civiles. . . . .	114

**TRATAMIENTO DE LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

A)	La Caducidad en la Ley Federal del Trabajo. . . . .	118
	1. Antecedentes. . . . .	118
	2. La Caducidad en la Ley Federal del Trabajo de 1931- Artículo 479. . . . .	118
	3. La Caducidad en la Ley Federal del Trabajo de 1970- Artículos 726 y 727. . . . .	138
	4. La Caducidad en la Ley Federal del Trabajo de 1980- Artículos 771, 772 y 773. . . . .	140
	5. Tramitación. . . . .	148
	6. El plazo. . . . .	148
	7. La inactividad Procesal. . . . .	157
	8. El requerimiento. . . . .	161
	9. Casos en que debe intervenir la Procuraduría. . . . .	163

**CAPITULO QUINTO**

**LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ARTICULOS 771 Y 772 DE LA LEY FEDERAL FEDERAL DEL TRABAJO.**

a)	Desarrollo del tema. . . . .	167
b)	Criterio propio. . . . .	203
c)	Propuesta. . . . .	204
	<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>205</b>

<b>BIBLIOGRAFIA. . . . .</b>	<b>.210</b>
------------------------------	-------------



## INTRODUCCION

El presente trabajo es un estudio de la constitucionalidad del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo el cual a la letra señala:

"ARTICULO 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera":

Para lograrlo utilizamos un método de análisis de las instituciones jurídicas de la Caducidad, la Prescripción, el Desistimiento y la Preclusión, por que consideramos que las mismas tienen relación con el problema planteado.

## INTRODUCCION

El presente trabajo es un estudio de la constitucionalidad del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo el cual a la letra señala:

"ARTICULO 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera":

Para lograrlo utilizamos un método de análisis de las instituciones jurídicas de la Caducidad, la Prescripción, el Desistimiento y la Preclusión, por que consideramos que las mismas tienen relación con el problema planteado.

El material bibliográfico empleado, fue predominantemente civilista, en virtud de que es en esa rama del derecho, donde dichas instituciones tienen su origen.

Para entender claramente la esencia de la caducidad nos ubicamos en el terreno histórico donde descubrimos que tuvo su origen en la llamada legislación caducaria.

Posteriormente dedicamos un capítulo para estudiar a la caducidad en el ámbito del Derecho Civil, a la luz del Código Civil para el Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese mismo capítulo también nos avocamos al estudio de la Caducidad en la Ley Federal del Trabajo.

La Caducidad es una figura jurídica procesal muy importante ya que confirma la Garantía de Seguridad Jurídica que otorga nuestra Constitución al Gobernado, pues es claro que con la Caducidad se pone fin a infinidad de juicios que por la falta de interés y la inactividad procesal de las partes o de alguna de ellas, durante el procedimiento, y asimismo se cumple con lo que establece nuestra Carta Magna en el sentido de que la aplicación de la Ley debe ser pronta y expedita.

Una vez iniciado el procedimiento en los conflictos que se someten al arbitraje de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

es menester que las partes en conflicto y específicamente el actor impulsen el procedimiento, con el propósito de que estos juicios sean resueltos a la mayor brevedad posible, so pena que si dejan de promover por un término de seis meses procederá la Caducidad a que se refiere el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

Es a través de esta figura jurídica como se puede dar cumplimiento al espíritu de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, cumpliendo así con los principios de sencillez, inmediatez, prontitud e imparcialidad, que se han visto seriamente contravenidos con la aplicación de los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo.

De la forma en que se encuentran redactados actualmente los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo es evidente que es imposible que proceda la caducidad a que se refiere el artículo 773 de la citada Ley, en favor de una empresa demandada, cuando ésta lo solicite ya que en primer término se está condicionando a la figura de la caducidad a la intervención del Presidente o del Auxiliar de la Junta de avisarle al actor siempre y cuando éste sea un trabajador, al extremo de que dichos funcionarios se convierten en parte, y en segundo término con dicho recordatorio le dan la oportunidad al trabajador de que cada tres meses promueva y de esta forma los juicios se hacen eternos e interminables, además de que se siguen generando salarios caídos en perjuicio de la empresa demandada.

En efecto, el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo es totalmente parcial hacia el trabajador, contrario a lo que establece el artículo 17 Constitucional y contrario a la garantía de Seguridad Jurídica, y en consecuencia al momento de ser aplicado el artículo 772 de la Ley Laboral es considerado inconstitucional.

El propósito de este trabajo es emitir nuestro punto de vista respecto de la imperiosa necesidad de que tenga aplicación la figura jurídica de la Caducidad, únicamente cuando alguna de las partes haya dejado de promover por un término de seis meses, siempre y cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, y no condicionada a la intervención de funcionarios de la Junta y hacerle recordatorios al trabajador como actualmente se encuentra.

En el último capítulo del presente trabajo, logramos la difícil tarea de desentrañar la naturaleza jurídica del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, al que nos hemos venido refiriendo, atendiendo a las características de la caducidad, a los principios generales de derecho y a las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Constitución.

Con vistas hacia el gran auge económico, político y social que se avecina en México, con la reciente firma del Tratado del Libre Comercio, es necesario reformar nuestra Ley

Federal del Trabajo, siendo este trabajo una propuesta para la modificación del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para que la figura de la Caducidad no se vea afectada o limitada por la actuación o no actuación de funcionarios de los Tribunales del Trabajo en perjuicio de cualquiera de las partes en el procedimiento.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MARCO CONCEPTUAL**

**A) CADUCIDAD.**

**1.- Concepto.**

**2.- Etimología.**

"La palabra caducidad es tomada del latín cadacus, que decae "perecedero", que deriva de cadere "caer". (1)

El vocable caducidad se refiere a "... lo decrepito o muy anciano, lo poco durable,... así pues se dice que ha caducado de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad..." (2)

**3.- Concepto Gramatical**

La Real Academia Española la define:

f. Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o derecho 2. Calidad de caduco.

---

(1) CONOMINAS. Joan. Voz "Caducidad" Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, 3a. Ed. Edit. Grados. Madrid. 1976. p. 116

(2) MASCREÑAS. Carlos E. Voz "Caducidad" Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo III, Francisco Seix Editor, Barcelona 1951, p. 497



"1:: Caducar (De caduco) Intr. Chochar, perder con la edad las facultades mentales ::2.- Perder su fuerza una ley, testamento, contrato, etc. ::3.- Extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso. ::4.- Fig. Arruinarse o acabarse alguna cosa por antigua y gastada." (3)

#### 4.- Concepto Jurídico

Al igual que como sucede en la vida humana las relaciones jurídicas, los derechos, las acciones, etc., nacen, se desenvuelven y necesariamente tienen que morir en aras de la seguridad jurídica.

"La caducidad es una figura jurídica de rara y difícil configuración, por la imprecisión con que hasta ahora ha sido conceptuada, cuando tratamos de distinguirla de otras figuras afines, como la prescripción además de que tampoco ha merecido extraordinaria atención por parte de la doctrina." (4).

---

(3) Real Academia Española. Voz "Caducidad" Diccionario de la Lengua Española, 19a. Ed, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 1222

(4) CASTAN. Voz "Caducidad" Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Edit. Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, 1971, p. 482

Es necesario analizar los diferentes conceptos que proporcionan tanto los autores nacionales como los extranjeros acerca de la institución jurídica de la caducidad, para poder llegar a un concepto propio, o bien adherirnos a un concepto ya elaborado por alguno de ellos.

La institución jurídica de la caducidad obedece a razones de certeza y seguridad en la esfera del derecho, las cuales son los pilares sobre los que debe descansar todo sistema jurídico.

En sentido general, la caducidad se traduce en acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor ya sea por falta de uso, costumbre, instrumento público etc.

Así pues se dice que la caducidad pertenece al campo del "dejar ser." (5)

El autor Guillermo Cabanellas de Torres afirma que la caducidad es el:

"Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento

---

(5) Idem, pp. 481 y 482

dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello". (6)

El autor antes mencionado incurre en el error de confundir la caducidad, que es la consecuencia del no ejercicio de un derecho en el lapso señalado para ello, con el lapso mismo.

La caducidad dice Lorenzo Von Tuhn "...es la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular." (7)

El autor español José Castán Tobeñas al tratar la institución de la caducidad sostiene:

"La institución llamada caducidad o decadencia de derechos, que tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ya ser ejercitado." (8)

- 
- (6) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo Voz "Caducidad" Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Haliasta SRL, Argentina 1988, p. 42
- (7) TUHN, Lorenzo Von Teoría General del Derecho Civil Alemán, Tomo II, Edit. palma de, Buenos Aires, 1948, p. 104
- (8) CASTAN TOBEÑAS, José Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I, volumen II, 8a. Ed, Instituto Edit. Reus, Madrid, 1952, p. 687

En realidad no debemos hablar de un término fijo ya sea legal o convencional para la duración de un derecho, sino más bien de un término para ejercer un derecho y así mantenerlo vivo.

Grawein afirma que "...caducidad o temporalidad es igual a plazo de existencia de un derecho." (9)

Al igual que José Castán Tobeñas, Grawein comete el error de considerar a la caducidad como un plazo de existencia de un derecho, cuando en realidad se trata de la consecuencia del no ejercicio de un derecho en el plazo marcado para ello.

La caducidad en el concepto del autor Tomás Muñoz Rojas "...significa que una facultad o un poder jurídico, que nace con un plazo temporal limitado para su ejercicio, si no se ejercita dentro de dicho plazo se extingue, decae o caduca." (10)

Esta definición nos parece acertada puesto que señala que se debe ejercer una facultad en un plazo, ya que de lo contrario dicha facultad se extinguiría.

---

(9) GRAWEIN, Citado por ALAS, Leopoldo, DE BUEN, Demófilo y RAMOS, Enrique, DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1918, p. 75

(10) MUÑOZ ROJAS, Tomás, La caducidad de la Instancia Judicial, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1963, p. 86

Raimundo Salvat habla de un plazo de caducidad y dice que es "...un plano acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho." (11)

No es un plazo la caducidad como ya en repetidas ocasiones se ha dicho, es la consecuencia del no ejercicio de un derecho en ese plazo.

Doctrinariamente se entiende como sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho.

Aubry et Rau señalan que "...cuando la ley no concede una acción sino a condición de que sea ejercitada en un tiempo determinado, la expiración del tiempo implica caducidad." (12)

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define a la caducidad de la siguiente manera:

"Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente una conducta positiva pactada o que

---

(11) SALVAT, Raimundo Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General, 4a. Ed, Librería y casa Edit. Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1941, p. 971

(12) AUBRY ET RAY citados por Borja Soriano, Manuel Teoría General de las Obligaciones, décima Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 655

determina la ley para hacer que nazca o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo procesal." (13)

La anterior definición nos parece más acertada puesto que contempla todas las características de la caducidad, las cuales nos permiten diferenciarla de otras instituciones semejantes con las que a menudo es confundida.

De acuerdo con la anterior definición las características de la caducidad son:

a.- Es una sanción legal o convencional.

b.- Dicha sanción se impone a la persona que no realiza una conducta positiva en el plazo legal o convencional señalado.

Cabe mencionar que la conducta positiva puede referirse al ejercicio de un derecho, de una acción, de una facultad, etc., por lo cual caducan derechos, acciones, facultades, etc.

c.- Para que nazca o se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal.

---

(13) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 6a. Ed, Edit. Cajica, S.A., México 1987, pp. 1123 y 1124

En nuestro concepto la Caducidad es: una sanción legal o convencional que se impone a la persona que no realiza la conducta estipulada por las partes o que marca la ley que puede consistir en el ejercicio de un derecho, una acción, una facultad, etc., para que nazca o se mantenga vivo dicho derecho, acción, facultad, etc.

## B).- PRESCRIPCION

### 1.- Concepto

### 2.- Etimología.

El "...vocablo prescripción deriva del latín jurídico praescriptia (de praescribera, literalmente "escribir en cabeza")." (14)

### 3.- Concepto Gramatical.

"Prescripción. (Del lat. praescriptio), onis f. Acción y efecto de prescribir ::2. ant. Introducción, proemio o epígrafe con que se empieza una obra o escrito.

"Prescribir (del lat. praescribere) tr. Preceptuar, ordenar, determinar una cosa, ::2 intr. For. Adquirir una cosa o un

(14) CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1966, p. 438.

derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo señalado también a ese efecto para los diversos casos U. t. c. tr. y c. prnl. ;;3. fig. Perderse o mermarse, por el transcurso del tiempo, una cosa corporal o inmaterial ;;4. Concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo. ::5. Extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contando desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena." (15)

#### 4.- Concepto Jurídico.

"El tiempo con el transcurso de otros factores, puede dar lugar a la adquisición de ciertos derechos, como consecuencia de su no ejercicio continuado, o a la extinción de un derecho, a consecuencia de su no ejercicio continuado. Tal es la idea básica de la prescripción en general." (16)

La sola denominación de prescripción implica por si sola un gran problema, debido a que para diversos autores comprende a la prescripción positiva y a la negativa, otros por el contrario hablan de prescripción propiamente dicha y Usucapión como instituciones diferentes.

(15) Real Academia Española. op. cit. p. 1061

(16) CASTAN TOBEÑAS, Jose, Derecho Civil Español. Común y Foral, Tomo I volumen 2o., 8a. Ed, Instituto Edit. Reus Madrid, 1952 p, 667.



Por nuestra parte, a fin de no entrar en discusiones al respecto carentes de importancia en relación al presente estudio, trataremos en primer lugar a la prescripción en general comprendiendo en ella a la positiva y a la negativa, para posteriormente tratar brevemente a cada una de ellas por separado.

Al igual como se hizo con la institución de la caducidad expondremos la tesis de los autores nacionales y extranjeros acerca de la prescripción.

La prescripción es una figura jurídica que obedece a razones de certeza y seguridad en el universo jurídico.

Guillermo Cabanellas de Torres define a la prescripción en los siguientes términos:

"Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, (inactividad o impotencia)." (17)

---

(17) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo Voz. "Prescripción" Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, 8a. Ed, Edit. Heliasta SRL, Buenos Aires, 1974, p. 357.

La transcripción anterior sólo hace referencia a algunos ejemplares que pueden tener como consecuencia la prescripción, pero no define claramente lo que debemos entender por ésta.

La prescripción de acuerdo con el Diccionario de Derecho Privado significa lo siguiente:

"Adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la Ley señala, o caducar un derecho por lapso del tiempo señalado también a este efecto para los diversos casos." (18)

Según la transcripción anterior la prescripción viene a ser lo mismo que caducar un derecho, lo cual es incorrecto por ser la prescripción y la caducidad dos instituciones diferentes.

Joaquín Escriche al referirse a la prescripción la define como:

"Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el

---

(18) Voz. "Prescripción" Diccionario de Derecho Privado Tomo II, Edit. Labor, S.A., Barcelona, 1961, p. 3080

transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley." (19)

No sólo se adquiere el domicilio de una cosa, sino en general los derechos reales que se caen sobre la cosa que se posee.

En nuestro concepto:

La prescripción es un modo de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, o de liberarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que marca la ley.

#### 5.- Clases de Prescripción.

a.- Prescripción Adquisitiva, también denominada Positiva o de Dominio.

"Se ha dicho que la prescripción adquisitiva funciona para consolidar una situación legalmente existente, para salvar

---

(19) ESCRICHE, Joaquín, Voz. "Prescripción" Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, sin Edit., Ensenada, B.C., Norbajacalifornia, 1974, p. 1368

defectos de un título legítimo o para evitar las consecuencias perjudiciales de la pérdida del título." (20)

Rodolfo Sohm al tratar la prescripción adquisitiva afirma:

"La Usucapión o prescripción adquisita confiere la propiedad de los casos por su posesión continuada. Es una de las limitaciones que la propiedad misma está obligada a imponerse en interés de su propia seguridad. El dominio no puede ser absoluto y mantenerse a perpetuidad. A de haber forzosamente, un momento en que el anterior propietario deje de serlo, en gracia al adquirente de buena fe, convirtiéndose jurídicamente la posesión, disfrutada bajo ciertos requisitos en propiedad. Este momento se determina por la Usucapión." (21)

Además considera que "...el cometido de la prescripción adquisitiva es refrendar de manera definitiva, después de transcurrido cierto tiempo, y amancipar del derecho de sus

(20) SALVAT, Raimundo, Tratado de Derecho Civil Argentino Tomo I, Buenos Aires, 1927, p. 466

(21) SOHM, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, Edit. Gráfica Panamericana, S. de R.L., México, 1951, p. 164

antecesores, la plena eficacia de la "tradicción" como título derivativo y en consecuencia la prescripción como título originario." (22)

Roberto de Ruggiero simplemente dice "...es un modo de adquirir, no sólo la propiedad, sino también los demás derechos reales, si bien no sea a todos aplicables." (23)

Joaquín Escriche por su parte se refiere a la prescripción de dominio de la manera siguiente:

"El modo de adquirir o hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que prefine (sic) la ley. Para que tenga lugar esta prescripción, son necesarios, hablando en general, cinco requisitos: 1. justo título 2. buena fe; 3. posesión continuada; 4. tiempo trasado por la ley; 5. prescriptibilidad de la cosa." (24)

---

(22) Idem

(23) RUGGIERO, Roberto De, Instituciones de Derecho Civil (traducción por Ramón Serrano Suñer et al), Tomo I, volumen CXXIX, Instituto Edit. Reus, Madrid, sin año, p. 651

(24) ESCRICHE, Joaquín Op. cit., p. 1369

La prescripción adquisitiva no sólo afecta a las cosas, sino también a los derechos reales en general.

Como la cosa o el derecho real se adquiere por el prescribiente y se pierde para el antiguo dueño, esta clase de prescripción es al mismo tiempo adquisitiva y extintiva.

También se ha dicho que "...la prescripción adquisitiva o Usucapión es aquella por medio de la cual en virtud de la posesión se pueden adquirir derechos reales, especialmente el de la propiedad sobre bienes ajenos." (25)

La definición que nos parece más clara es la que aporta el maestro Ernesto Gutiérrez y González quien dice lo siguiente:

"... es la forma de adquirir Derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, de una manera pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio, y por todo el tiempo que fija la Ley." (26)

---

(25) LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "La prescripción extintiva y la caducidad", Revista del Colegio mayor de nuestra señora del Rosario, volumen 71, nos. 506-507, Bogotá-Colombia 1954, p. 15

(26) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. cit., p. 1055

Es importante señalar que para adquirir los derechos reales es necesario la posesión de la cosa en los términos señalados por cada legislación en particular como pueden ser que sea pública, pacífica con justo título etc.

En nuestro concepto la prescripción adquisitiva, positiva, de dominio o Usucapión es un modo de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen bajo las condiciones y por todo el tiempo que marque la ley.

b.- Prescripción negativa, liberatoria, extintiva o prescripción propiamente dicha:

"Cuando el acreedor permanece por mucho tiempo sin actuar, la ley lo priva de su acción. El motivo que ha hecho introducir la prescripción extintiva es el deseo de impedir los juicios difíciles de fallar. En interés del orden y de la paz sociales, importa liquidar lo atrasado y evitar discusiones sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido; o cuya memoria se han borrado." (27)

"Es necesario establecer plazos para ejercitar las acciones pasados los cuales exista la seguridad de que no podrán

---

(27) PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil (traducción por el Lic. José M. Cajica Jr.), volumen VI, Edit. José Ma. Cajica Jr, México, 1945, p. 391

ejercitarse en detrimento de otras personas, ni podrá perturbarse la tranquilidad social." (28)

La prescripción extintiva dice Don Manuel Borja Soriano "...es la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Menciona como elemento de la prescripción extintiva:

- La inacción del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación.

- El transcurso de determinado tiempo por el cual dura esa inacción.

Agrega que es una necesidad social que los derechos no pueden ejercitarse indefinidamente." (29)

Joaquín Escriche define en similares términos a dicha institución:

---

(28) NORIEGA Jr. José A, "Caducidad y Prescripción", Anuario de Derecho, Editada por la UNIVERSIDAD DE PANAMA, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, año IX, núm. 9, Panamá 1971, p. 113

(29) BORJA SORIANO, Manuel Op. cit., p. 649



"El modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; o bien la extinción (sic) de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor dentro del tiempo señalado por la Ley." (30)

De acuerdo con la definición anterior la prescripción es la extinción de una deuda, lo cual no es correcto; si la deuda se hubiera extinguido en caso de que el deudor después de transcurrido el plazo marcado por la ley para la prescripción cumpliera voluntariamente con la prestación debida a favor de su acreedor, habría efectuado un pago de lo indebido, lo que no sucede, el pago hecho por el deudor bajo estas circunstancias es un pago válido y el deudor no tiene derecho de repetir contra el acreedor. Cuando se opone la prescripción liberatoria, la deuda no se extingue la sentencia sólo hace que la obligación subsista como natural.

Rosenberg dice que la prescripción extintiva es:

"La extinción de una exigencia, fundada inmediatamente en el precepto legal y condicionada por el transcurso del plazo y el no ejercicio o no ejecución de un acto por el titular, o bien por el no reconocimiento del

---

(30) ESCRICHE, Joaquín, Op. cit., p. 1370

obligado o no realización de un hecho al que la ley reconoce eficacia suspensiva". (31)

Lo importante de la transcripción anterior, es que señala hipótesis en las cuales opera la prescripción negativa:

- Por que no se presenta el ejercicio o la ejecución de un acto por el titular.

- No hay reconocimiento del obligado.

- No se realiza un hecho al que la ley reconoce eficacia suspensiva.

Se discute si la prescripción liberatoria extingue el crédito o extingue el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación.

Desde nuestro punto de vista y apoyándonos en los argumentos siguientes formulados por el maestro Ernesto Gutiérrez y González consideramos "...que la prescripción liberatoria ni extingue el crédito, ni extingue el derecho para pedir el cumplimiento de éste.

---

(31) ROSENBERG, Leo, Citado por Alas, de Buen y Ramos, op. cit., p. 77

- La esencia de la prescripción es la de una excepción creada por la ley en beneficio del deudor para que válidamente se oponga al pago de su prestación, dicha excepción la puede hacer valer o no según su arbitrio.

- No extingue la acción para demandar judicialmente el pago de la deuda.

- Extingue la acción para demandar el pago judicial de la prestación, sólo cuando se opone ante la autoridad competente y opera a través de una resolución definitiva.

- No destruye la relación jurídica entre el deudor-acreedor, esto es, no extingue el derecho personal o de crédito.

- No opera por sí sola, requiere de una declaración de la autoridad competente que autorice y sancione su procedencia.

- "No extingue la deuda, porque si la deuda estuviera extinguida en el que había sido deudor en caso de que haga un pago después de transcurrido el plazo de prescripción, o después de obtener una sentencia que declare que operó la prescripción, haría un pago de lo indebido." (32)

---

(32) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto Op. cit., pp. 1065-1068

El ya citado autor Ernesto Gutiérrez y González habla de la prescripción propiamente dicha y la explica así:

"Prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación que se debe, o bien la acción que tiene para exigir a la autoridad competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho." (33)

Lo anterior significa que la prescripción puede intentarse como acción o como excepción, en el primer caso es para obtener la declaración de que ya no es cobrable en forma coactiva la prestación a cargo del deudor por haber transcurrido el plazo marcado por la ley para el ejercicio de su derecho por parte del acreedor, en el segundo caso le permite al deudor dejar de cumplir válidamente con la obligación debida.

Esta definición nos parece la más acertada, por lo que nos adherimos a ella.

---

(33) Idem, p. 1054

**C).- DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y CADUCIDAD.**

Para muchos autores la caducidad es una especie de prescripción negativa, negando así la autonomía de la caducidad, por el contrario para otros la caducidad y la prescripción son dos instituciones autónomas que no deben confundirse por el simple hecho de guardar algunas semejanzas.

Para entender con claridad la problemática planteada y poder adoptar una posición al respecto, es necesario referirnos a la doctrina científica. La doctrina científica está representada por Grawein y Rosenberg.

Para Grawein "...la caducidad y prescripción extintiva son dos instituciones diferentes. Afirma que "... caducidad o temporalidad es igual al plazo de existencia de un derecho ..." (34). Sostiene además que la causa de la extinción de un derecho temporal está en el mismo, en su carencia de fuerza para subsistir más allá de un dies fatalis, pero cuando se trata de derechos que admiten un solo acto de ejercicio, requieren para su extinción:

a.- Transcurso del plazo.

---

(34) GRAWEIN, Citado por Alas, De Buen y Ramos, op. cit., p. 75

**b.- No ejercicio durante el mismo.**

Agrega al tratar de justificar que en ciertos casos de caducidad se dé también una inactividad por parte del titular que dicha conducta no tiene las mismas características en la prescripción extintiva y en la caducidad, porque en la primera, la inactividad del titular no se refiere al ejercicio de la exigencia misma, sino sólo a la ejecución de ciertas medidas de seguridad señaladas por la ley como causas de interrupción de la prescripción extintiva, formando en este sentido un medio de conservar viva la exigencia más allá del plazo de prescripción a pesar de su continuado no ejercicio.

Según el mismo autor el derecho sujeto a la prescripción extintiva no es un derecho destinado a vida limitada; puede durar eternamente sin ejercitarse, lo cual es diferente tratándose de la caducidad.

Llega a la conclusión de que prescripción extintiva y caducidad presentan un elemento común; el elemento positivo del transcurso del plazo; el elemento negativo es, en cambio diverso no sólo porque el contenido de la inactividad es diferente en cada una de las instituciones sino porque esa inactividad tiene una significación distinta en cada una de ellas, pues así como en

la prescripción extintiva es el silencio del titular la causa de extinción del derecho, en la caducidad es sólo condición para que el derecho se extinga.

Rosenberg, contradice a Grawein y sostiene que no tan solo la existencia de un día final invariable, sino el hecho de la perpetua amenaza del fin, la llegada del cual solo dudosa en cuanto al tiempo en que se realizará es suficiente para delinear el concepto de caducidad. Posteriormente añade que no son como afirma Grawein, el transcurso del plazo y el no ejercicio los únicos supuestos de la caducidad; los supuestos son: la concurrencia del transcurso del tiempo, o bien con el no ejercicio, o no realización de un acto por el acreedor, o bien con el hecho de que el reconocimiento por el obligado no ha tenido lugar, o de que no se ha realizado un suceso dotado de eficacia suspensiva. La inactividad del titular que produce la extinción es tanto en la caducidad como en la prescripción, bien no ejercicio, bien no ejecución de determinados actos. El no ejercicio en las dos instituciones presenta características idénticas: en las dos, el ejercicio supone un ejercicio total, agotante del derecho. La falta de ejecución de determinados actos presenta por el contrario, diferencias en ambas instituciones en casos específicos. Así pues, mientras en la prescripción sólo la presentación de la demanda o equivalentes conservan el plazo, en la caducidad basta una indicación de palabra del titular (como caso excepcional) o siendo lo más frecuente la presentación de la

demanda. Afirma que tan pequeña diferencia no determina una oposición conceptual entre las dos instituciones señaladas.

Por último, dice que "...tampoco en la finalidad pueden señalarse diferencias entre la caducidad y la prescripción extintiva; las dos tienen como fin anular la existencia de un derecho o de una exigencia, no habiendo motivo para que pase a las divergencias accidentales, ambas instituciones no puedan comprenderse en un concepto único." (35)

Los autores Alas, De Buen y Ramos analizando la crítica de Rosenberg a la teoría de Grawein señalan:

- Rosenberg, con todo su minucioso examen, no alcanza a destruir que existen ciertos derechos destinados a vivir un plazo limitado, sin que pueda este plazo suspenderse, ni interrumpirse en forma alguna, y que sólo ejercitándolos dentro del plazo que la ley marca puede el favorecido por ellos alcanzar las ventajas que esos derechos conceden.

- En todos los casos de prescripción extintiva la pérdida del derecho no está condicionada sólo por el no ejercicio, sino por las demás causas de suspensión o interrupción que cada legislación reconoce.

---

(35) *Ibíd.*, pp. 68-83



- Mientras en la prescripción la extinción se produce por el silencio de la relación jurídica durante el transcurso del plazo marcado por la ley, en la caducidad el derecho se extingue por el no ejercicio del derecho durante el plazo señalado por la ley.

- Si bien la diferencia parece clara, de acuerdo a la clasificación de Rosenberg, se opone prescripción extintiva a aquella especie de caducidad constituida por los casos que no admiten suspensión (término final invariable), no sucede lo mismo cuando se oponen a la prescripción extintiva los otros dos tipos de temporalidad admitidos por Rosenberg e integrados por los casos que admiten suspensión (término final incierto) y por aquellos otros en los cuales la ejecución de un cierto acto convierte a un derecho temporal en un derecho sin plazo. Pero si eso -agregan- puede obligarnos a afirmar la existencia de tipos intermedios que, sin sujetarse a todas las reglas de la prescripción extintiva, presentan muchos de los caracteres de ésta y sin constituir casos de caducidad puros tiene con la caducidad puntos de contacto, en modo alguno nos autoriza a deducir la identidad completa o casi completa de ambas instituciones.

Si Rosebberg afirma que "...las dos instituciones tienen como finalidad la anulación de ciertos derechos, acciones o facultades, puede objetársele que la manera como realizan una y

otra su misión es muy distinta y ya con sólo esto podría sustentarse la distinción." (36)

Roberto de Ruggiero como partidario de la distinción dice que "...la diferencia radica en que para determinadas relaciones jurídicas, la ley o la voluntad de los particulares preestablecen un término fijo dentro del cual una acción puede promoverse de modo que una vez que expira el plazo, no es ya ejercitarle dicha acción en modo alguno, y con esto se prescinde de toda consideración de negligencia del titular o de la imposibilidad en que éste se halla mirándose únicamente el hecho del transcurso del término. No se trata aquí de un derecho que se extinga con el transcurso del tiempo, sino que se impide la adquisición del derecho por el transcurso inútil del término, o cuyo ejercicio se prefija un término, nace originalmente con esta limitación de tiempo de modo que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido; en la prescripción, el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo. En la caducidad no se aplican las causas de suspensión de la prescripción ni las de interrupción de la misma." (37)

El Doctor Hernán Fabio López Blanco señala que si bien es cierto que la caducidad y la prescripción negativa son dos

---

(36) ROSENBERG, citado por Alas, De Buen y Ramos op.cit. pp. 81-83

(37) RUGGIERO, Roberto De, Op. cit., p. 651

figuras íntimamente relacionadas, también es cierto que son distintas:

- En primer lugar, señala que la caducidad a diferencia de la prescripción produce la extinción de la acción, (nota común a las dos instituciones) y, además del derecho, al impedir que se logre su declaratoria por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

- La caducidad no puede ser renunciada, puesto que transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos, en tanto que la prescripción extintiva puede ser renunciada pero sólo una vez que ha operado, lo que se renuncia es el derecho que adquiere el prescribiente.

- La caducidad para efectos de computar el término respectivo no mira la noción de exigibilidad de la obligación como ocurre en la prescripción, sino la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato para que emplace el inexorable curso del plazo.

- La caducidad no admite suspensión del término establecido ya que el mismo corre en forma perentoria de modo que la posibilidad de que no se compute respecto de personas incapaces no se da en este campo.

- La prescripción extintiva siempre debe ser alegada, el juez no puede reconocerla de oficio, en tanto que la caducidad la reconoce el juez de oficio en la sentencia si por algún motivo no se alegó para ser tramitada como previa.

- La prescripción extintiva jamás permite al juez rechazar un límite de demanda, en tanto que la caducidad si lo faculta para hacerlo.

- La prescripción extintiva finaliza la acción, en tanto que la caducidad extingue el derecho, no se convierte en obligación natural como sucede con la prescripción extintiva.

- "Los plazos de caducidad pueden establecerse por la ley o por los contratantes, en tanto que los de prescripción únicamente los establece la ley." (38)

Por otro lado según algunos autores no es posible establecer ninguna distinción conceptual entre caducidad y prescripción.

"Las diferencias que anotan los autores no parecen ni muy exactas ni muy precisas, no es necesario hablar de caducidad para seguir reglas particulares en ciertos casos, pues basta decir que se trata de prescripciones especiales." (39)

(38) LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio Op. cit., pp. 29-31

(39) BAUDRY, LANCANTINERIE Y TISSIER, citados por NORIEGA Jr. José A, op. cit., p. 115

Para nosotros la prescripción extintiva y la caducidad son dos instituciones jurídicas independientes que no deben confundirse por el hecho de tener características similares. Sostenemos la distinción en base a los argumentos que a continuación se señalan:

- La caducidad puede ser legal o convencional. La prescripción sólo puede ser legal.

- La caducidad no se puede renunciar, en cambio tratándose de la prescripción en general sólo puede renunciarse la ganada.

- La caducidad opera en el ámbito sustantivo y adjetivo por lo cual extingue tanto al derecho sustantivo en sí, como extingue la acción procesal; la prescripción en principio no extingue la acción, para que pueda extinguirla se requiere que haya una sentencia ejecutoriada en la que se determine que la prescripción operó. Cuando se opone la prescripción liberatoria, la obligación no se extingue, sólo la sentencia extingue la acción, la obligación subsiste como obligación natural.

Cabe señalar que son obligaciones naturales aquellas cuyo cumplimiento no se puede exigir mediante un proceso judicial, entonces cuando se opone la excepción de prescripción y hay una sentencia que cause ejecutoria que determine que operó la prescripción convierte a la obligación en natural.

- La caducidad tanto en el ámbito sustantivo como en el adjetivo extingue derechos tanto personales como los reales, la prescripción negativa sólo extingue la acción mediante una sentencia ejecutoriada.

- La caducidad corre y opera en contra de personas capaces e incapaces, en cambio en la prescripción no opera con relación a los incapaces.

- La caducidad no requiere para operar de la existencia de una relación acreedor-obligado deudor; en la prescripción liberatoria sólo opera cuando se da esa relación previa.

- La caducidad se hace de oficio por la autoridad que se percate de ella, la prescripción no puede hacerse valer de oficio por la autoridad en materia civil, laboral, aunque si en materia penal.

- La caducidad de la instancia no extingue la acción, sólo extingue el proceso, la prescripción cuando hay una sentencia ejecutoriada extingue la acción.

- La interrupción opera en las dos figuras, pero de manera diversa. Cuando se interrumpe el plazo de prescripción significa

que una vez que empezó a correr, en perjuicio de su acreedor, si el deudor reconoce el derecho de su acreedor, o si el acreedor inicia una demanda y otro tipo de interpelación judicial, el deudor pierde todo el tiempo ganado del lapso de prescripción. Si se interrumpe la prescripción pero el acreedor de nueva cuenta no sigue el ejercicio de su acción, la prescripción nuevamente se reanuda a partir de uno. Por el contrario cuando se interrumpe el plazo de caducidad se debe a que el titular del derecho realizó la conducta positiva pactada o que señala a la ley, y ya no podrá reiniciarse la cuenta para que opere la caducidad, puesto que ésta ya se suprimió, se destruye la posibilidad de que caduque el derecho.

Por lo tanto son dos instituciones jurídicas que guardan una estrecha relación, pero diferentes.

#### D). - CONCEPTO DE PRECLUSION

##### 1) Etimología.

"El vocablo preclusión deriva de latín preacludo, preaclusi, praeclusum, que quiere decir cerrar, atrancar o obstruir, impedir, caducar, extinguirse." (40)

---

(40) COUTURE, Eduardo J., Voz. "Preclusión" Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Edit. UNAM, México, 1984, p. 163

## 2) Concepto Jurídico.

La finalidad de la preclusión consiste en mantener el orden en el proceso, de manera que las partes ejerciten sus facultades procesales sujetándose a las disposiciones señaladas por la Ley.

"El tiempo, en relación a esta institución sirve para propiciar las conexiones y en atención a la actividad, la temporalidad se dilata o reduce. Si los plazos o los términos pudieran regularse sin atribuirles consecuencias a su llegada o desaparición, la eficacia desaparecería." (41)

La esencia de la preclusión dice Guiseppe Chiovenda es la pérdida, o extinción, o caducidad, o como se quiera decir, de una facultad procesal por el sólo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio. Continúa diciendo que es la pérdida o extinción o caducidad de una facultad procesal que se produce por el hecho:

"a) O de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones:

---

(41) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, volumen I, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1980, p. 355



b) O por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia;

c) O de haberse ejercitado una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha)." (42)

Coincidimos con Giuseppe Chiovenda en el sentido de considerar a la preclusión como una especie de caducidad, puesto que la preclusión afecta facultades procesales al igual que la caducidad, con la diferencia que la preclusión al extinguir facultades procesales produce la clausura de estadios o etapas del proceso.

Por otro lado sí debe distinguirse entre la preclusión y la caducidad de la instancia, ya que ésta última tiene como consecuencia la nulidad de todo lo actuado por inactividad de las partes o de una de ellas en el tiempo que marca la ley, en cambio en la preclusión cuando la misma opera hace que cada etapa sea inalterada, para seguir adelante en pos de la cosa juzgada.

---

(42) CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, (traducido por E. Gómez Orbaneja), volumen III, Edit. Revista de derecho privado, Madrid 1954, p. 301

"La preclusión tiene como esencia la pérdida de un derecho procesal por fenecimiento del límite temporal." (43)

La preclusión de acuerdo con Eduardo Pallares es lo siguiente:

"Es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesal."  
(44)

Agrega que la preclusión es una de las características del proceso moderno porque a través de ella se logra:

"...a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado lo cual se consigue impidiendo mediante la preclusión que las partes ejerciten sus facultades procesales en cualquier momento, sin sujetarse a principio temporal alguno.

b) Que el proceso esté constituido por diferentes periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas

---

(43) BRISEÑO SIERRA, Humberto, op. cit., p. 370

(44) PALLARES, Eduardo, Voz. "Preclusión" Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1960, p. 227

actividades. Así concluido cada período, no se puede retroceder a otro anterior.

c) "Que las partes ejerzan sus derechos y cargas procesales... con las debidas formalidades y requisitos..." (45)

La preclusión se presenta en los sistemas jurídicos donde impera el formalismo de manera que las facultades procesales deben sujetarse a un principio temporal para que una vez que concluya cada etapa o estadio no se pueda regresar al anterior.

La preclusión significa que una etapa o estadio del proceso se halla clausurado o cerrado por haber transcurrido el plazo señalado por la Ley para su desarrollo.

Hugo Alsina sostiene que "...el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Lo que constituye la preclusión es el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior." (46)

"Es la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello; está

---

(45) PALLARES, Eduardo, Op. cit. p. 538

(46) ALSINA, Hugo, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, I Parte General, II Ed, EDIAR SOC. ANON, EDITORES, Buenos Aires, 1963, p. 454

íntimamente relacionado el concepto de preclusión con el de carga procesal; así precluye un derecho al no contestarse la demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello." (47)

Los conceptos de preclusión e impulso procesal nos explican el mecanismo del proceso: "...el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma, porque no se pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efecto del impulso procesal." (48)

"Cabe mencionar que "...existe la preclusión elástica de las deducciones, sistema seguido por el Código Italiano en el cual se atempera el rigor del principio de la preclusión permitiéndose a las partes formular deducciones y presentar pruebas fuera de los términos judiciales establecidos para ello." (49)

---

(47) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 7a. Ed, Edit. UNAM, México, 1987, p. 35

(48) ALSINA, Hugo, op. cit., p. 455

(49) PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 538

Por nuestra parte consideramos que es más conveniente seguir el sistema rígido de preclusión para evitar que el proceso se dilate.

En nuestro concepto:

La preclusión es una institución consistente en la clausura de etapas o estadios del proceso porque alguna de las partes no ejercitó en la forma legal y oportunamente alguna carga o facultad procesal, permitiendo que el proceso siga adelante.

#### E).- DESISTIMIENTO.

##### 1) Etimología.

"La palabra desistimiento deriva del verbo désister, del latín desistere. "Significa el hecho de abandonar voluntariamente un derecho, una ventaja o una pretensión." (50)

##### 2) Concepto Gramatical

La Real Academia lo define así:

---

(50) CAPITANT, Henri, op. cit., p. 221

"Desistir (del lat. desistere.) intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar ::2. For. Hablando de un derecho, abdicarlo a abandonarlo." (51)

### 3) Concepto Jurídico.

Rafael De Pina apunta que "...en términos generales debe entenderse por desistimiento al ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación, por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja. Dice que es un acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera." (52)

Según Jaime Guasp "...el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, porque éste se extingue cuando el demandante retira su pretensión, mediante la renuncia de la pretensión misma.

---

(51) Real Academia Española. Voz. "Desistimiento", op. cit., p. 456

(52) De Pina, Rafael, Voz. "Desistimiento" Diccionario de Derecho. 13a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México 1985, p. 231

Además lo define así: "Desistimiento es la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión."  
(53)

Para comprender claramente la definición de Jaime Guasp es necesario determinar qué se entiende por pretensión.

Pretensión en palabras del mismo Jaime Guasp: "...es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración." (54)

Entonces, de acuerdo con dicho autor el desistimiento es la declaración del actor que anuncia su voluntad de renunciar a la actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta de él:

Estamos de acuerdo en considerar al desistimiento como una forma anormal de extinción del proceso, ya que éste se extingue sin que se pronuncie sentencia de fondo (forma normal de terminación del proceso). Por otro lado, Guasp sólo hace referencia al desistimiento de la pretensión, olvidándose que también puede existir desistimiento de una prueba de un recurso, etc.

---

(53) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil. Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, p. 569

(54) *Ibidem*, p. 233

Barajas Montes de Oca Santiago por su parte ha dicho que se trata de lo siguiente:

"Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado." (55)

El desistimiento es un acto procesal porque se realiza dentro del juicio y por una persona con el carácter de parte dentro del proceso.

El Lic. Jesús Toral Moreno en un interesante estudio del desistimiento de la acción y del desistimiento de la instancia afirma lo que a continuación se transcribe:

"... el desistimiento es un acto de voluntad del demandante que tiende a lograr la extinción del proceso sin que se pronuncie sentencia de fondo..". (56)

---

(55) BARAJAS MONTES DE OCA, santiago Voz. "Desistimiento" Op. cit., p. 254

(56) TORAL MORENO, Jesus, "Desistimiento de la Acción y Desistimiento de la Instancia en Materia Civil", JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo XV, núm. 85, México, 1945, p. 178.



Coincidimos en que el desistimiento produce la extinción del proceso sin que se pronuncie sentencia de fondo. Es pues, el desistimiento una forma de extinguirse el proceso.

Eduardo Pallares lo define así: "...apartarse del ejercicio de un derecho o facultades procesales, ya iniciados.", el desistimiento, continúa diciendo "...puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente." (57)

Como podemos darnos cuenta el desistimiento puede ser de un derecho, de una facultad, de una acción, recurso, prueba, etc.

En nuestro concepto:

El desistimiento es una manifestación de voluntad que hace una parte en el proceso, de abandonar el ejercicio de un derecho, de una acción, de una demanda, facultad, prueba, o cualquier otro trámite en un proceso ya iniciado.

Una vez que se ha delineado el concepto de desistimiento pasaremos al análisis de las clases más importantes de éste.

4) Clases de desistimiento:

---

(57) PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 227

El desistimiento de la demanda y de la acción, se estudian a continuación por la importancia que revisten, en la inteligencia de que no son las únicas clases de desistimiento existentes como ya se señaló anteriormente.

a.- Desistimiento de la demanda.

Para diversos autores entre ellos Rafael de Pina y Eduardo Pallares, el desistimiento de la demanda es sinónimo del desistimiento de la instancia, para otros el desistimiento de la demanda y el de la instancia son diferentes.

El desistimiento de la demanda de acuerdo con Rafael de Pina es:

"Un acto procesal en virtud del cual el demandante renuncia a su derecho de seguir actuando en el proceso por el invocado, así como a los efectos producidos por su actuación anterior, sin perder la posibilidad legal de plantear de nuevo la cuestión entonces debatida."

(58)

"Señala también que se requiere del consentimiento del demandado, y sólo importa la pérdida de la instancia." (59)

---

(58) PINA, Rafael De Op. cit., p. 232

(59) Idem

Eduardo Pallares afirma "...como regla general que el actor no puede desistirse de la demanda sin el consentimiento del demandado.

Los jurisconsultos sostienen dos excepciones a la regla general:

- Cuando el demandado no se a apersonado en el juicio.

- "Cuando el demandado carece de interés en oponerse al desistimiento porque no le pare perjuicio alguno." (60)

Mattirolo señala "...como excepciones a la regla general:

- Cuando el actor se desiste antes de que el demandado haya comparecido regularmente en la causa. La citación se considerará no efectuada, y las partes se encontrarán en la misma situación en que se hallaban antes de la notificación de dicho acto.

- Cuando el demandado no tiene interés legítimo en oponerse a la renuncia del actor, porque la causa haya sido entablada ante un Tribunal incompetente, o bien, porque la renuncia del actor no

---

(60) PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 227

sea más que una adhesión, una consecuencia del sistema de defensa, o sea de las conclusiones del demandado." (61)

Estamos de acuerdo que en términos generales se requiere del consentimiento del demandado, pero no será necesario dicho consentimiento cuando no ha sido emplazado, o bien si ya se le emplazó carece de interés jurídico en oponerse al desistimiento.

Cipriano Gómez Lara considera que "...el desistimiento de la demanda y de la instancia son diferentes, en el primero: el actor retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado, y el segundo implica que el demandado fue llamado a juicio por lo cual se requiere el consentimiento expreso para que surta efectos tal desistimiento." (62)

No es un argumento suficiente para distinguir entre el desistimiento de la demanda y el de la instancia el hecho de que haya sido o no notificado el demandado, deben considerarse como sinónimos y sólo debe hacerse diferencia si fue o no notificado el demandado para determinar si es necesario o no su consentimiento.

Jesús Toral Moreno dice respecto del desistimiento de la demanda lo que sigue:

---

(61) MATTIROLO, citado por Pallares, Eduardo. Op. cit., p.227

(62) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., pp. 35, 36

"A la manifestación que hace el acto de desear extinguir el proceso sin sentencia de fondo, se llama corrientemente 'desistimiento de la instancia' o 'desistimiento de la demanda.'" (63)

También se dice que el desistimiento de la demanda implica únicamente la renuncia de los actos del proceso y deja subsistente la pretensión del actor, pero siempre que lo admita el demandado.

Suspende el procedimiento, por convenir al interés del demandante su abandono, para conservar un derecho y así dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso con diferentes elementos.

"Trae como consecuencia que las cosas vuelvan al mismo estado que tenían antes de la presentación de la demanda además el que se desiste está obligado a pagar a la contraparte las costas y los daños y perjuicios que se causen salvo pacto en contrario." (64)

En nuestro concepto:

---

(63) TORAL MORENO, Jesus, Op. cit., p. 174

(64) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Voz. "Desistimiento" Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H, II Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 1101

El desistimiento de la demanda es un acto por el cual el actor con el consentimiento del demandado retira su escrito de demanda, o bien sin el consentimiento del demandado cuando éste no ha sido notificado o carece de interés jurídico en oponerse al desistimiento, reservándose el derecho de intentar un nuevo juicio y quedando obligado al pago de los daños y perjuicios que se causen al demandado salvo pacto en contrario.

b.- Desistimiento de la acción.

Eduardo Pallares ha dicho que "...es un acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio. Señala que el desistimiento de la acción equivale a la renuncia de ese derecho." (65)

Es correcto que el desistimiento de la acción sea equivalente a la renuncia de ese derecho, puesto que si la acción es la forma de hacer valer un derecho, o la tutela jurídica del mismo sería innecesario que el derecho subsistiera por sí solo sin tutela jurídica.

Según Cipriano Gómez Lara: "... lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión..." (66)

---

(65) PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 227

(66) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 36

"Continúa diciendo que el desistimiento de la acción prospera aun sin el consentimiento del demandado." (67)

El Lic. Jesús Toral Moreno dice que "...a la manifestación por parte del demandante, "de querer extinguir el proceso sin reservarse la oportunidad de promover un nuevo juicio y con el efecto de quedar extinguida la acción se llama desistimiento de la acción." (68)

Es importante destacar que el actor no se reserva la oportunidad de promover un nuevo juicio y además se extingue la acción.

En nuestro concepto:

Es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de extinguir el proceso y la acción, sin reservarse la posibilidad de intentar un nuevo juicio, quedando obligado a pagar los daños y perjuicios que se causen al demandado salvo pacto en contrario.

---

(67) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p.36

(68) TORAL MORENO, Jesus, Op. cit., p. 175

Después de haber analizado las instituciones jurídicas de la caducidad, la prescripción, la preclusión y el desistimiento obtenemos las siguientes conclusiones previas:

- La caducidad al igual que la prescripción son dos instituciones jurídicas autónomas.

- La preclusión es una especie de caducidad, que afecta facultades y en el caso concreto no se trata de una facultad, sino de un derecho frente al cual hay una obligación.

- El desistimiento es una manifestación de voluntad, que en materia laboral debe ser expresa, la cual no se presenta en relación con el problema planteado, por lo que la naturaleza del mismo no está en el desistimiento.

Por lo anterior, si la preclusión es una especie de caducidad y el desistimiento es ajeno a la naturaleza jurídica del problema planteado, creemos conveniente avocarnos en adelante al estudio únicamente de la prescripción extintiva y caducidad para desentrañar la naturaleza jurídica del mismo.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO**

## A) ANTECEDENTES.

Históricamente, encontramos desde el siglo XII un hecho que pudiera considerarse como guía en la búsqueda del origen del Derecho del Trabajo, que lo constituye la aparición de la ordenación corporativa de un grupo de personas, denominadas compañeros, que con el propósito de mejorar sus condiciones de vida se unieron llegando a formar en diferentes países un solo frente, por supuesto en contra de la explotación de que venían siendo víctimas por parte de los maestros, pero su deseo de mejoramiento no se vio cristalizado, pues se los impidió la nobleza que evidentemente era la clase conservadora que no podía permitir rebelión alguna, habiéndose creado a esta instancia el Estatuto Corporativo, que no es mas que un derecho en favor de los maestros, que constituían reales y verdaderos patrones, que no puede en forma alguna ser considerado como Derecho del Trabajo.

Ya en el liberalismo, la doctrina que pretendió que el ordenamiento económico de la sociedad solo interesaba a los particulares, la clase trabajadora encontró un nuevo obstáculo para sus ideales de mejoramiento en la burguesía, sin embargo, esta misma opresión en contra de los trabajadores habida durante largo tiempo, trajo como consecuencia una conciencia de clase y por supuesto la necesidad inminente de luchar por sus derechos, dando cabida a lo que se denominó El Proletariado, cuya actividad se encaminó no únicamente a conseguir el respeto de las

necesidades humanas, sino evidentemente a luchar contra la explotación de que eran objeto los trabajadores, lo que trajo como consecuencia una lucha de clases y con ello el verdadero nacimiento del Derecho del Trabajo, siendo pues un derecho de clase, que tiene por objeto el pugnar por un mínimo de garantías para la clase trabajadora, frente a los intereses de la burguesía de aquel entonces.

Antes de 1910, los conflictos del trabajo en México, estaban regidos por las leyes de derecho común, en el Código Civil se encontraban establecidas sin mayor importancia las normas jurídicas que regulaban las conductas y conflictos que se suscitaban entre trabajadores y patrones, por lo que tales conflictos eran tramitados en forma lenta, formalista y complicada.

El derecho Procesal del Trabajo en nuestro país, surge con el Presidente Don Francisco I. Madero, quien tuvo como uno de sus principales propósitos intervencionistas, el crear el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, que tuviera como finalidad, intervenir en la solución equitativa de los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, departamento que fue creado por decreto del Congreso de la Unión de fecha 13 de diciembre de 1911, lo que constituye el origen, aunque si bien rudimentario, de la jurisdicción laboral.

Asesinados Don Francisco I. Madero y Don José María Pino Suárez, Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, el 22 de febrero de 1913, surge un movimiento armado contra el asesino de éstos, Victoriano Huerta, encabezado por Don Venustiano Carranza, quien expidió en plena lucha armada un decreto de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1911, que implica un antecedente histórico importante, pues se determinó expedir, y poner en vigor las leyes, disposiciones y medidas encaminadas para establecer un régimen que garantizará la igualdad de los mexicanos entre sí y la creación de una legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

También en pleno conflicto armado, se expidieron leyes que concedieron facultades para intervenir en los conflictos de trabajo a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados de la República, entre ellos encontramos en Yucatán un ejemplo, en donde el gobierno provisional y comandante de dicho Estado expidió un decreto el 11 de septiembre de 1914, declarando substancialmente nulas y sin valor las cortas cuentas o cuentas corrientes llamadas de sirvientes, así como las deudas que hubieren contraído los jornaleros del campo, a quienes les fue concedida libertad absoluta para que pudieran trabajar donde quisieran.

Otro intento; en la época preconstitucional para establecer tribunales del trabajo, la constituye la promulgación de la Ley de Trabajo, efectuada por el General Manuel Aguirre Berlanga el 7 de octubre de 1914, por el Estado de Jalisco, en el que se establecieron Juntas Municipales para resolver los conflictos que se suscitaban entre los trabajadores y patrones, en ella se estableció que debía haber tres juntas en cada Municipio, una dedicada a atender los asuntos relativos a la agricultura, otra a los de la ganadería y una última para las demás industrias, en este caso los obreros de cada negociación debían de elegir a un representante en el que en unión del patrón acudían a una Asamblea General, en la que se llevaba a cabo la designación de los miembros de la Junta por cada una de las citadas secciones, el procedimiento establecido era brevísimo, pues se desarrollaba en una sola audiencia, cuyas etapas eran de demanda, excepciones, pruebas y alegatos y algo particular lo era, que la resolución emitida por la Junta no admitía recurso alguno.

El 19 de octubre de 1914, fue promulgada por el General Cándido Aguilar la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, en la que se estableció que las Juntas de Administración Civil oírían las quejas de los obreros y patrones, escuchando a los representantes de los gremios y sociedades, así como a los representantes del gobierno.

El 14 de mayo de 1915, El General Salvador Alvarado, promulgó en Mérida, una Ley por la que se creaba el Consejo de

Conciliación y Arbitraje, el 11 de noviembre de ese mismo año, tuvo lugar la promulgación de la Ley del Trabajo, en la que por primera vez se separaron las funciones de conciliación y arbitraje, pues se crearon las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, las cuales tenían amplio poder para aplicar las leyes del trabajo; las Junta de Conciliación estuvieron integradas por sus representantes del capital y trabajo, sin que el Estado tuviera intervención alguna, tenían como función primordial la de avenir a las partes y en caso de no lograrlo debían proponer una fórmula de avenencia, que bien podía ser obligatoria hasta en tanto el asunto no fuera resuelto en definitiva por el Tribunal de Arbitraje, luego entonces este Tribunal constituía el órgano supremo en materia de trabajo, que estaba integrado por un representante del capital, uno del trabajo y un Juez Presidente, que bien podía elegirse por las Juntas de Conciliación o por el propio Gobierno, en caso de no ponerse de acuerdo las Juntas, remitido el asunto al Tribunal de Arbitraje, el procedimiento que se seguía era designar una comisión nombrada por las partes en conflicto la que en unión del Tribunal llevaba a cabo una investigación con plenas facultades para examinar pruebas y practicar las diligencias que estimara convenientes, hecho lo cual proponían una formula de conciliación que si no era aceptada debía dictarse el fallo, que tendría efectos de un Contrato Colectivo de Trabajo, lo que de alguna manera tenía ventajas, puesto que durante la vigencia de tal fallo, no podía tener lugar ningún conflicto, aunque tal vigencia no podía ser mayor de dos años.

## B) Concepto

Para abordar este tema, es menester la delimitación de lo que constituye el proceso.

El proceso señalan los ilustres maestros Hugo Italo Morales y Rafael Tena Suck, "Supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional. La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc, y al aplicar esta palabra al ámbito judicial, proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una resolución vinculativa." (69)

Resulta prudente hacer mención de lo que se ha definido como Derecho Procesal General, ello para una mejor comprensión de lo que constituye el Derecho Procesal Laboral.

---

(69) TENA SUCK RAFAEL. HUGO ITALO MORALES S.: Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Trillas, 2a. Ed, México 1987, pág. 17.

Sobre el particular, el tratadista Néstor de Buen L., define al derecho procesal como un "Conjunto de normas cuyo objeto concreto es precisamente el proceso. Conjunto de reglas que tiene gran vinculación con la acción legislativa del estado, con la acción de quiénes al ejercer la función judicial-jurisdiccional en una pretensión científica cabe vincular al derecho procesal con la aportación de quiénes lo convierten en el objeto principal de una tarea científica, y por último, el derecho procesal como instrumento para hacer efectivas la justicia y la seguridad jurídica, que son pretensiones sociales, que tiene que vivir vinculadas a la realidad.

Y si se quiere realizar una exposición del Derecho Procesal, debe contemplarse necesariamente tomándose con consideración los aspectos legislativo, jurisprudencial, doctrinal y práctico."  
(70)

Como Stafforini, quien ha dicho que el "Derecho Procesal del Trabajo, consagra el Derecho del ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico ente los factores de la producción. Más la intervención Estatal no debe ser rígida sino humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el Derecho del Trabajo reivindicar la humanización del Derecho en los últimos tiempos, y en tal virtud, el Derecho Procesal del

---

(70) BUEN LOZANO, NESTOR DE: Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. México 1988, pág 31.



Trabajo realiza la función mas excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica, impartir Justicia Social." (71)

Señala también, que para el maestro de Litala, "El Derecho Procesal del Trabajo, es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo, y que regula la actividad del Juez y de las partes en todos los procedimientos concernientes al trabajo."; para Rafael de Pina "...el Derecho Procesal del Trabajo, es una rama del Derecho Procesal que estudia las instituciones procesales del Trabajo con finalidades y métodos científicos." (72). Porras López lo entiende como "...aquella rama del Derecho que conoce la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas reguladoras de las relaciones laborales, desde el punto de vista jurídico y económico." (73)

Para el maestro Trueba Urbina, el Derecho Procesal del Trabajo, "...es el conjunto de reglas jurídicas que regula la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el Proceso del Trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en

---

(71) BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL: Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Trillas 2a. Ed, México, 1989 pág. 19.

(72) *Ibidem*, pág. 20

(73) *Idem*

las relaciones obrero-patronales, interpatronales e interobreras." (74)

Para los maestros como el Dr. Hugo Morales y Rafael Tena Suck, el Derecho Procesal del Trabajo, "...conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a propósito de los diversos conflictos de trabajo, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho." (75)

De las anteriores definiciones, se desprende que el Derecho Procesal del Trabajo, se encuentra conformado por normas jurídicas, cuya finalidad es regular la actividad jurisdiccional que tiene como meta el obtener el equilibrio económico y social entre los factores de la producción constituidos por el capital y el trabajo, de tal forma que podríamos definir el Derecho Procesal del Trabajo, como el conjunto de normas jurídicas tendientes a regular la actividad jurisdiccional de los Tribunales de Trabajo, con el fin de obtener el equilibrio económico y social en las relaciones que se suscitan entre los factores de la producción conformados por el capital y el trabajo.

c) Generalidades.

---

(74) Idem

(75) TENA SUCK, RAFAEL, HUGO ITALO MORALES S.: Op cit., pág. 20

Las relaciones obrero-patronales reguladas por el Derecho del Trabajo, revisten características peculiares que las hacen diferenciarse de una manera absoluta de las demás relaciones sociales que existen entre los seres humanos.

Existen una gran variedad de relaciones que se derivan de la Naturaleza del Derecho Sustantivo del Trabajo y del contrato de trabajo y por ello se suscitan controversias y conflictos que desde luego son diferentes a los que se suscitan en el Derecho Común. En materia laboral encontramos conflictos individuales, colectivos, jurídicos y económicos, los que nunca podremos encontrar en el Derecho Común, son estos dos últimos y esto ha sido determinante para establecer tribunales con jurisdicción especial y desde luego la creación de una disciplina procesal del trabajo, y si bien pudiere pensarse que tratándose de conflictos individuales podrían encuadrarse en el Derecho Común, no es exacto, pues justamente en el Derecho Laboral encontramos la composición tripartita con un Representante del trabajo. pues las Juntas deben integrarse con un Representante del Trabajo, otro de capital y es necesaria la intervención del Estado para proteger a la clase trabajadora, que constituye un elemento sustancial que lo hace diferente del Derecho Común, lo que hizo necesario el nacimiento del Derecho Procesal del Trabajo.

Otra de las razones que justifican tal nacimiento, lo fue el hecho de que los Tribunales de Derecho Común, se encuentran

integrados por jurisconsultos, cuya única función era la interpretación de la aplicación de la ley, es decir, debían avocarse a exigir el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, esto es, su tarea no era nada positiva para resolver los conflictos de los trabajadores, pues para eso era necesario que se humanizara la función de justicia; por otro lado, la impartición de Justicia en el Derecho Común es lenta, costosa y prevista de formalismos y por ello resultaba para los trabajadores insoportables la espera del resultado de su Juicio.

En virtud de lo anterior, tuvo nacimiento una disciplina procesal que lejos de ser formalista y tecnicista, tuviera por objeto lograr que la tramitación del procedimiento para resolver las controversias suscitadas entre el capital y el trabajo fuera rápida y gratuita, luego entonces se trata de una disciplina procesal autónoma en la que existen tribunales con jurisdicción especial.

d).- Principios Procesales.

Se ha discutido por algunos tratadistas la determinación de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encargadas de impartir la justicia en los referidos conflictos, para cuyo efecto hemos de remontarnos a la polémica establecida en el Congreso Queretano, en cuyo caso los miembros que integraron éste, coincidieron que el problema de la justicia obrera fuera resuelto por Tribunales diversos a los judiciales, se ha dicho que las juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Derecho, sino tribunales de Equidad, porque sus

jueces no son de derecho sino de equidad, por que se aplica el Derecho no de conformidad con la Ley, sino en conciencia y en las necesidades sociales, pues se impuso la obligación a las autoridades del trabajo dictar sus laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia, sin embargo, sobre este particular no es posible desatender el hecho de que deban analizarse y estudiarse todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes en conflicto, es decir, esa verdad sabida debe obtenerse a través de las pruebas que se hubieren tenido, mas aun, los laudos deben ser congruentes con las pretensiones deducidas en juicio por las partes.

Indudablemente, los Tribunales de trabajo denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, son Tribunales de Derecho, pues las mismas deben actuar y fallar en base a un derecho escrito el cual se ha establecido previamente, pues los derechos de los que reclaman su cumplimiento, los trabajadores, consagrados en la Ley Federal del Trabajo, o bien en el artículo 123 Constitucional, sin embargo, no pueden ni debe dejarse a un lado la equidad, pues es bien cierto que tales resoluciones deben estar dictadas en conciencia y equidad, ya que esta última constituye un principio medular que debe estar presente en toda justicia laboral, es decir, en toda la actividad jurisdiccional de las Juntas.

México, es el único país en el mundo que tiene establecidos Tribunales de Trabajo, regulados a través de procedimientos

especiales, que tienen por objeto dirimir cualquier tipo de conflicto en materia de trabajo, bien sea económico, jurídico, individual y colectivo.

La denominación de Junta de Conciliación y Arbitraje, se encuentra establecida en la Fracción XX, del artículo 123 Constitucional.

Se les denominaba Juntas de Administración Civil de acuerdo con la Ley de Cándido Aguilar, también se les denominó Juntas de Avenencia en época de Don Venustiano Carranza en 1915 y Junta de Conciliación y Arbitraje como las denominó Salvador Alvarado en el Estado de Yucatán.

La designación que se les dió de Juntas se debe a que se está en presencia de una reunión, como se ha dicho de un órgano colegiado, pues se encuentra integrado por el Representante de los Sectores en conflicto, y por el de Gobierno, y se dice de Conciliación y Arbitraje, pues precisamente el proceso laboral tiene un período de conciliación a través del cual se busca avenir a las partes en conflicto, siendo esta una etapa obligatoria, pues se estableció como finalidad mediata para solucionar tales conflictos, lo que constituye en innumerables casos, una solución justa.

Fracasada la conciliación, el juicio se somete al arbitraje laboral que supone la tramitación del Juicio, el cual constituye

la facultad del Órgano, siendo en este caso es la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver ese conflicto a través del laudo.

La jurisdicción del trabajo la denominó Mario de la Cueva, como una jurisdicción que tiene en cuenta las clases sociales. Como se ha dicho, el juzgador en la Jurisdicción del Trabajo, no tiene como función el ser un árbitro impasible, que observa el conflicto desde lejos, por el contrario, tiene una participación activa en el proceso, incluso está obligado a impulsar de oficio el procedimiento, a requerir a los trabajadores para que impulsen el mismo, a recabar las pruebas necesarias dentro del orden legal para el esclarecimiento de la verdad, es decir debe resolverse como Tribunal de Conciencia, aunque no en forma arbitraria, pues debe sujetarse a la norma establecida en la propia Ley Federal del Trabajo.

Una característica fundamental del Derecho del Trabajo, lo constituye la irrenunciabilidad, pues los artículos 5, 33 y 34 de la Ley Federal del Trabajo, nos determinan el hecho de que tendrá por no puesta cualquier norma que implique una renuncia del Derecho de los Trabajadores; puede considerarse otra característica el hecho de que para su interpretación tiene que atenderse a la finalidad, es decir, se trata de un derecho finalista y tal finalidad se encuentra establecida en los artículos 2, 3 y 18 de la citada Ley, en los que se establece que

las normas del trabajo es un derecho y un deber social y no puede considerarse como mercancía, tiene que prestarse en condiciones que aseguren la libertad y dignidad, la vida, la salud y un nivel decoroso del trabajador y su familia, también tiene como característica que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Así las cosas, resulta trascendente hacer mención del concepto Aristotélico de la equidad, al respecto Eduardo García Máynez, transcribe las siguientes palabras del filósofo Aristoteles seguidamente debemos hablar de la equidad y de lo equitativo, con lo justo. Pues no aparecen a los ojos de quienes investigan, ni como lo mismo simplemente ni como distintos según el género... Lo equitativo es mejor que cierta especie de justicia, más no mejor que lo justo como algo genéricamente diverso. Lo equitativo y lo justo son, pues lo mismo, y siendo valiosos ambos, lo equitativo, es empero, preferible. Lo que ocasiona dificultad es que lo equitativo ciertamente es justo, mas no según la ley, sino como rectificación de lo justo legal.", García Máynez plantea esta interrogante: "si lo equitativo es mejor que justo legal y tanto lo equitativo como lo justo, según las leyes son especies del mismo género ¿cuál es la diferencia específica de lo equitativo?", Aristóteles responde que "...lo equitativo ciertamente es justo, mas no según la ley, sino como rectificación de lo justo legal". Lo justo legal dice García Máynez "...puede, pues, respecto de ciertas cosas, resultar deficiente, por la índole genérica de sus



prescripciones." y señala esta definición del filósofo: "...la naturaleza de lo equitativo, consiste, por lo tanto en ser una rectificación de la ley, en la medida que éste resulta omisa a causa de su generalidad." (76)

Así las cosas, la equidad representa un principio importante en la administración de justicia laboral, se trata de la equidad referida a la apreciación de los hechos en conciencia, ello independientemente de que las resoluciones deban fundarse y motivarse.

Ahora bien, existe otra particularidad en los conflictos de trabajo, pues en éstos existe una conducta de subordinación, de mutuo respeto y de la lealtad y probidad, que no encontramos forma alguna en las relaciones suscitadas en materia civil; otro aspecto importante es el equilibrio económico de los factores de la producción, se distinguen también tales conflictos por su incuestionable contenido social y humano, pues repercuten en el equilibrio que debe haber entre el capital y el trabajo que constituyen factores determinantes para el logro de la paz y el progreso social.

---

(76) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Doctrina Aristotélica de la Justicia. Edit. UNAM. Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, pág. 141 y sigts.h

El Derecho del Trabajo, es independiente del Derecho Civil, la Jurisdicción del trabajo, está conferida a órganos especiales, Tribunales de Trabajo, que son autónomos, pues no pertenecen el poder judicial y mas aun ha habido la necesidad de crearse una legislación especial, que tiene principios y características propias, que son bien diferentes a la del Derecho Procesal Civil, pues los principios de esta última disciplina son aplicables en forma supletoria.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de febrero de 1924, reconoce por primera vez que los Tribunales de trabajo tienen la función jurisdiccional y a través de la ejecutoria del 24 de agosto del mismo año, señala el maestro Arturo Valenzuela se establecieron los siguientes principios:

"1.- Los Tribunales de Trabajo tienen funciones judiciales previamente determinadas, desde el momento que se deciden cuestiones de Derecho entre las partes.

2.- Son verdaderos Tribunales (Organos Jurisdiccionales) encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el Contrato de Trabajo, en todos sus aspectos, sea colectivamente o en forma individual.

3.- Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a ser cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles y no llenarían su objeto." (77)

Desde entonces se ha considerado a los Tribunales de trabajo, como Tribunales judiciales, y ha sustentado con mayor claridad por jurisprudencia firme." (78)

Con motivo de la reforma de 6 de septiembre de 1929, el artículo 123 Constitucional, se privó de la facultad de legislar en materia de trabajo a la legislatura de los Estados, por lo que tal poder se reservó en forma exclusiva al Congreso de la Unión, bajo tal auspicio el Congreso expidió la Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada el 18 de agosto de 1931, con obligatoriedad en toda la República, ley en la que ya encontramos reguladas las relaciones laborales, tanto el aspecto material, como el procesal y ésta sería la base para que los tribunales de trabajo tuvieran un ordenamiento jurídico en el que pudieran

---

(77) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XIV p. 508

(78) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice al Tomo XXVI bajo el número 431 p. 771

sustentarse para resolver los conflictos jurídicos laborales a través de la aplicación de esas normas de derecho, a partir de lo cual se han resuelto los conflictos tomándose en consideración la norma jurídica laboral aplicable al caso concreto que los ocupe, sin embargo, si bien es cierto que se trata de tribunales de Derecho no menos cierto es que deben apreciarse los hechos y las pruebas en conciencia.

En la actualidad la doctrina y la jurisprudencia mexicanas aceptan que nuestros tribunales de trabajo constituyen verdaderos órganos jurisdiccionales, y que si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo encuadra el proceso laboral dentro de las directrices o principios generales del proceso civil, también lo es, que el proceso laboral tiene significativas particularidades que lo caracterizan y lo hacen diferente de las otras ramas del Derecho.

Nosotros consideramos que un tribunal se caracteriza por la función primordial que desempeña, por lo que los Tribunales de Trabajo deben ser considerados como Tribunales de Derecho, y también como Tribunales de conciencia, en virtud de que cuando se afirma que son tribunales de derecho, es atendiendo a que al emitirse las resoluciones por estos tribunales, así como para la sujeción del procedimiento ante las mismas, debe tomarse en consideración el procedimiento establecido en la propia Ley Federal del Trabajo.

### **CAPITULO TERCERO**

**A) ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO**

**B) ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO**

## A) ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano encontramos como antecedente de la institución de la caducidad a la legislación caducaria, la cual se encuentra representada por dos leyes votadas bajo Augusto:

- La ley Julia de maritandis ordinibus, del año 736 de Roma.

- "La ley Pappia Poppaea del año 762, que completa y modifica sobre ciertos puntos la ley Julia." (79)

Estas leyes surgieron a raíz del decaimiento de las costumbres de los habitantes del imperio quienes evitaban el matrimonio así como las obligaciones derivadas de la paternidad porque consideraban que ello coartaba su libertad de acción.

"Augusto como nacionalista necesitaba auténticos romanos para la realización de sus proyectos, y le molestaba que sus ciudadanos no quisieran casarse, o ya casados, no tuvieran hijos." (80)

---

(79) PETIT, Eugène Derecho Romano. (traducido por el D. José Fernández González), II Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 572

(80) MARGADANT S. Guillermo F, Derecho Romano 13a. Ed, Edit. Esfinge, S.A., México, 1985, p. 213

Dichas leyes, establecieron en materia de sucesión testamentaria, castigos o incapacidades, así como recompensas a los ciudadanos romanos, razón por la cual resultaron bastante impopulares.

Se buscó por medio de ellas:

- Aumentar el número de matrimonios principalmente el de los cives.

- Incrementar la procreación de descendientes legítimos.

- Evitar la extinción de lo cives.

- "Si no se conseguía lo anterior, se buscaba enriquecer al tesoro público". (81)

Además clasificaron a las personas que formaban a la sociedad romana en tres grupos:

- El célibe: era el ciudadano romano no casado incluyendo al soltero como al viudo.

---

(81) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, op. cit., p. 1121

- El orbi: era el ciudadano romano casado, pero sin descendencia.

- El padre: era el ciudadano romano casado y con descendencia.

Las leyes caducarias imponen ciertas incapacidades a las siguientes personas:

- Los célibes: son los celibatarios, hombres o mujeres no casados y que no tienen hijos de matrimonio anterior. La ley Julia los priva de las liberalidades que les dejan en un testamento.

- Los orbi: "son las personas que están casadas, pero sin hijo legítimo vivo o concebido. La Ley pappia Poppaea les imponía en cuanto a las mismas liberalidades, una caducidad de la mitad."

(82)

Esto significa que si en un testamento se designaran herederos a un orbi y a un padre, o a un calibre y a un padre, al orbi y al calibre se les incapacitaba para heredar, a menos que contrajera matrimonio el celibe o tuviera descendencia el orbi, si no lo hacían perdían el derecho a su parte de la herencia, y ésta aumentaba la parte del padre, además en el caso de que en el

---

(82) PETIT, Eugéne, op. cit., p. 573



testamento no se hubiere designado a ningún padre tampoco heredaba el orbi o el celibre, sino que su porción pasaba al tesoro público.

"... esto marca la esencia de la caducidad, debía asumir voluntaria y conscientemente, el estado de casado si era celibe, o engendrar uno o más descendientes si era orbi, dentro del plazo que la ley les marcaba; si no lo hacían, no nacía el derecho a heredar y su parte hereditaria, la parte respecto de la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasaba al padre, si es que había alguno designado en el testamento." (83)

Por el contrario, los ciudadanos romanos casados y con hijos (padres) reciben privilegios o recompensas muy grandes.

Las recompensas (proemia patrum) son otorgadas a:

- Los padres quiénes son hombres casados, que tienen por lo menos un hijo vivo nacido ex justis nuptiis, que esté o no en su poder. Los privilegios de los padres no se concedían a las mujeres, según atestiguan las expresiones de la proemia patrum.

---

(83) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, op. cit., p.p. 1122, 1123

- "El privilegio de los patres consistía en que si en un testamento se dirigen ciertas libertades a personas marcadas de caducidad, los patres recogen todo lo que les ha sido dejado y se benefician además de las partes caducas." (84)

"Los hombres menores de veinticinco años, las mujeres menores de veinte, los hombres que se quedaron viudos después de los sesenta años, las viudas después de los cincuenta, la viuda durante dos años después de la muerte del marido, la mujer divorciada durante los dieciocho meses siguientes al divorcio, aunque célibes, recogen la totalidad de las liberalidades que les hacen en un testamento, con la diferencia que no pueden pretender las partes caducas." (85)

"La adquisición del pater de las caduca opera de pleno derecho en virtud de la ley. Cien días después de la muerte del testador; el pater puede reivindicar las partes caducas que le están atribuidas, pero puede rehusarlas, ya que la adquisición es a condición de ejecutar las cargas impuestas al incapaz." (86)

Las llamadas leyes caducarias trajeron como consecuencia la disolución de matrimonios estériles, los matrimonios fingidos, las paternidades simuladas, etc.

---

(84) PETIT, Eugéne, op. cit., p. 574

(85) Ibídem, p. 573

(86) Ibídem, p. 574

Debido a todo esto, fue necesario la abrogación de dichas leyes.

Según testimonio de Tácito, "...ciertas disposiciones en extremo odiosas, pero que quedaron desconocidas, se suprimieron bajo Tiberio." (87)

Ulpiano, señala "...una reforma de Antonio Caracalla, donde quita el jus caduca vindicandi a los patres para dárselo al fisco. Es cierto que este derecho subsistía aún bajo Justiniano y probablemente fue restablecido por Macrino, que abolió varias de las medidas fiscales de su predecesor Caracalla. Finalmente es Justiniano quien en el año 534, hace desaparecer los últimos trazos de esta legislación mediante la abolición del jus patrum." (88)

#### C) ANTECEDENTES DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

En un principio la prescripción fue conocida bajo la ley de las XII tablas con el nombre de Usucapión como una institución del derecho civil que permitía adquirir la propiedad quiritaria de un bien mueble mediante la posesión de un año, o de dos años si se trataba de un bien inmueble; más tarde se crea una

---

(87) Petit, Eugéne. op. cit. p. 575

(88) Idem

institución del derecho honorario paralela a la primera destinada a proteger a los poseedores de los fundos provinciales a los que no se les aplicaba la Usucapión designada con el nombre de praescriptio longi temporis; es Justiniano quien fusiona ambas instituciones en una sola cuando dicha distinción resultó inútil.

Por ello, podemos hablar de:

#### 1. La Usucapión en la ley de las XII tablas.

La Usucapión a que aludía la ley de las XII tablas permitía adquirir la propiedad de un bien mueble mediante la posesión de un año, o de dos si se trataba de un bien inmueble; era una institución del derecho civil, razón por la cual sólo favorecía a los ciudadanos romanos. Sólo se presentaban casos susceptibles de propiedad quiritaría, por lo cual quedaban excluidos los fundos provinciales.

Los romanos la definieron: "...adiectio dominii per continuationem possessionis temporis lege definiti." (89)

"La Usucapio era útil para corregir las complicaciones derivadas de la coexistencia de la propiedad quiritaria y bonitaria, (la primera protegía la propiedad por medio de la actio reivindicatoria y de otros medios del ius civile, la

(89) RAMOS, Arias J, Derecho Romano, 6a. Ed, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 362.

segunda pertenencia al derecho honorario y protegía a la propiedad por medidas procesales, surgidas no de la ley o de la jurisprudencia, sino de la conciencia jurídica del pretor). La Usucapio era una figura del ius civile cuyo resultado era la propiedad quiritaria, razón por la cual la propiedad bonitaria no era más que una institución transitoria que, por el mero transcurso del tiempo se convertía en quiritaria." (90)

Los textos clásicos nos señalan dos casos de aplicación de la Usucapión:

"1. Procura el dominiun ex jure quiritem a quien tiene una cosa in bonis. Cuando se ha querido adquirir una cosa mancipi y cuando se tiene solamente recibida tradición del propietario, se la tiene in bonis. Pero poseyéndola el tiempo requerido, es decir, dos años por un inmueble y un año por un mueble, se hace uno propietario ex jure quiritem, como si se hubiese adquirido por mancipatio.

Una posesión pública y suficientemente prolongada completa de esta manera lo que la tradición tenía de insuficiente para transferir la propiedad de una cosa mancipi, la Usucapión producía el mismo efecto en todos los demás casos en que se era propietario bonitario.

---

(90) MARGADANT S. Guillermo F, Derecho Romano, 13a. Ed, Edit. Esfinge, S.A. México 1985., pp. 251, 267

2. Hace adquirir la propiedad al poseedor de buena fe que ha recibido una cosa mancipi o nec mancipi de una persona que no era propietario o no tenía poder para enajenar. Al fin de uno o dos años de posesión se hace propietaria." (91)

Para entender claramente lo anterior debemos decir qué se entiende por res mancipi y por res nec mancipi.

De acuerdo con la clasificación más aceptada las res in commercio pueden dividirse en:

- Res mancipi: son terrenos que se encuentran dentro de Italia, algunas servidumbres rústicas en relación con éstos, esclavos y animales de tiro y carga. Para su enajenación debe tomar la forma solemne de una mancipatio (con cinco testigos, un libripens, una balanza, un pedazo de bronce y el uso de una serie de fórmulas consagradas por la tradición).

Las mujeres necesitaban de la autorización de su tutor para la enajenación de tales res mancipi. Las res mancipi son los objetos de mayor interés práctico en una comunidad agrícola primitiva.

---

(91) PETIT, Eugéne, Derecho Romano, 2a Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 266

- Res nec mancipi: "son las demás cosas que estén en el comercio." (92)

Esto significa que la Usucapion tenía como función en primer lugar: convertir la propiedad bonitaria en quiritaria, desapareciendo el vicio de su transferencia, la falta de no haber empleado la forma exigida por el derecho civil; en segundo lugar; convertir a la posesión de buena fe en propiedad quiritaria, como en el caso de que se recibe una cosa de quien no es propietario de ella, pero que creemos que lo es.

#### 1.1 Condiciones para usucapir.

La Ley de las XII tablas reconocía que la propiedad podía adquirirse por quien no fuera titular de ella, mediante la Usucapio, siempre que se comportara como propietario, bajo algunas condiciones:

- Res habilis: no son hábiles para los efectos de la Usucapio: la cosa que esté fuera del comercio, el hombre libre, el objeto robado (se equiparan a objetos robados los inmuebles obtenidos por despojos, las cosas logradas por funcionarios públicos, etc.).

---

(92) MARGADANT S., Guillermo F, op. cit., pp. 230 y 231.

Dichos objetos no podían usucapirse por algún tercer poseedor de buena fe, ésto se suavizó cuando Teodosio II, dispuso, en 424, que todas las acciones prescribirían a los treinta ños. En realidad, esto no implica una prescripción adquisitiva de treinta años para cosas robadas, sino únicamente una prescripción extintiva de la reivindicatio. Así el propietario conserva un derecho sin acción, y el poseedor no adquiere la calidad de propietario, aunque queda protegido contra el peligro de la reivindicatio.

También son res inhábiles: los inmuebles fuera de Italia, pero situados en una región sometida a la soberanía romana. Esto se debía a que en las provincias, el verdadero propietario de los inmuebles era el Estado romano. Si la Usucapio tiene como resultado la propiedad quiritaria, era imposible que los inmuebles provinciales fueran objeto de la misma.

"A veces se mencionan como res inhábiles los bienes privados del Estado y objetos de impúberes sin tutor." (93)

- Título: "El usucapiente debe poder alegar algún título como fundamento de su posesión: una compraventa, aunque quizá viciada, un testamento aunque quizá revocado por otro posterior, etc." (94)

---

(93) MARGADANT S., Guillermo F, op.cit., pp. 268 y 269.

(94) Idem



"Esto significa que basta con tener un título putativo, no se requiere poseer objetivamente como comprador, como heredero, etc., sino sólo poseer subjetivamente pro herede, pro donato, (es decir, creyendo haber recibido una prestación debida) o pro derelicto (creyendo haber ocupado una cosa abandonada o sea, una resnullius)" (95)

- Buena fe: significa que el poseedor cree haber recibido la cosa del verdadero propietario, o de la persona con el poder y la capacidad necesaria para enajenar, esto es, el poseedor cree que la posesión es justa.

La buena fe sólo se requiere al comenzar la posesión, la mala fe que sobreviene después no perjudica.

"La buena fe entonces descansa sobre un error, y son posibles al respecto dos clases de errores; se puede ignorar un hecho o equivocarse sobre algún punto de derecho. En relación con la Usucapión en un principio es cierto que el error de derecho no permite nunca usucapir. El error de hecho sólo puede servir de base a la buena fe del poseedor." (96)

---

(95) MARGADANT S., Guillermo F, op. cit. pp. 268 y 269.

(96) PETIT, Eugéne, op. cit., p. 268

En relación a la buena fe, el derecho romano distingue entre la transmisión a título universal y a título particular.

Tratándose de la transmisión a título universal el heredero continúa la posesión del transmitente, con su buena o mala fe, no importa lo que el heredero sabe o cree saber del fundamento de la posesión que el autor de la herencia haya tenido sobre el objeto transmitido. Así, un heredero de buena fe continúa la mala fe del de cuius, de manera que no podrá adquirir por Usucapio, por el contrario, un heredero de mala fe puede aprovechar la Usucapio, si el de cuius ha actuado de buena fe.

"Tratándose de una transmisión a título particular, el heredero adquiere una posesión de mala o buena fe, según su propio parecer sobre el carácter de su posesión." (97)

- Possessio: el usucapiente debe tener una possessio ad usucapionem.

Es necesario que la persona que pretenda usucapir posea ella misma ánimo et corpore, pero también puede hacerlo teniendo el animus y la detentación del objeto la puede tener un tercero.

- Tempus: la posesión debe ser de un año para adquirir bienes muebles y de dos años para los inmuebles; se puede sumar

---

(97) MARGADANT S. Guillermo F, op. cit., p. 270

el tiempo de la posesión del predecesor al tiempo del poseedor actual.

El plazo para usucapir puede interrumpirse, caso en el cual la Usucapio debe volver a comenzar a partir de cero, y puede derivarse de la consecuencia de la pérdida de la posesión por parte de la persona a cuyo favor corre la Usucapión, o del reconocimiento del mejor derecho que tiene el propietario respecto de la cosa, o bien suspenderse.

Una vez que se reunían las condiciones anteriores y si se trataba de una cosa in commercio, la Usucapion se cumplía en beneficio del poseedor, logrando así la propiedad civil.

En las instituciones de Gayo se encuentran hipótesis en que la Usucapión se realizaba sin causa justa y sin buena fe, son de la época clásica, pero acaso sólo eran restos de la primitiva teoría de la Usucapión; desaparecieron en el último estado del derecho romano:

- La Usucapio lucrativa pro herede: cuando sucesión estaba abierta en el derecho antiguo, todo ciudadano que tenía la capacidad de heredar, podía ponerse, aun de mala fe, en posesión de las cosas hereditarias si el verdadero heredero no se había hecho todavía cargo de ellas, y al cabo de un año de posesión había adquirido por completo la sucesión, obligándose en las deudas hereditarias y obligado a continuar los sacro privata del

difunto. Dicha Usucapión no era posible si el heredero había tomado ya posesión de la herencia, porque al recogerla se cometía un robo. Tampoco se podía aprovechar por el que había adquirido antes de abrirse la sucesión, la posesión o una simple detentación de las cosas hereditarias por ejemplo a título de arriendo o depósito y no podía cambiar él mismo la causa de su posesión para invocar la Usucapio pro herede.

- Usureceptio: "era una Usucapión por medio de la cual un antiguo propietario podía sin justo título ni buena fe, recobrar por la posesión una cosa que había cesado de pertenecerle." (98)

## 1.2 Efectos de la Usucapión.

Una vez que se realiza la Usucapión el antiguo propietario pierde su derecho de propiedad junto con la acción reivindicatoria, el poseedor se convierte en propietario quirritario borrando los vicios de la enajenación, se encuentra en la misma situación que si hubiere adquirido la cosa por la mancipatio o la in jure cessio, adquiere la cosa tal y como estaba en el patrimonio del antiguo propietario, con todas las ventajas y cargas que le estaban unidas.

## 2. La praescriptio longi temporis:

---

(98) PETIT, Eugéne, op. cit., p. 272

El derecho honorario crea esta institución paralela a la Usucapión debido a que esta última era insuficiente por las razones siguientes:

- Como pertenecía el ius civile no beneficiaba al peregrino que no tenía el commercium.

- "No se aplicaba a los fundos provinciales no investidos del ius italicum y así los mismos ciudadanos romanos quedaban bajo una amenaza permanente de evicción cuando habían adquirido uno de esos fundos a non propietario." (99) .

La praescriptio longi temporis no era un modo de adquirir la propiedad como Usucapión, sino que era un medio de defensa del poseedor que le permitía rechazar la acción in rem dirigida contra él, siempre que su posesión se prolongara por cierto tiempo y reuniera las condiciones de buena fe y causa o justo título.

"Los gobernadores mediante edictos crearon una forma especial de protección procesal para las posesiones sobre inmuebles (casas, campos y tierras), basado en contratos de compra, en herencias, legados, etc., así nace la praescriptio longi temporis, no es sino una prescripción de acciones

---

(99) BRAVO GONZALEZ, Agustín, BRAVO VALDES Beatriz, Primer curso de derecho romano, 5a. Ed, Edit. PAX-MEXICO, México, 1980, p. 238.

dominicales a favor del adquirente de buena fe; la persona que en virtud de un justo título y de buena fe, posea la finca durante largo tiempo de diez años entre presentes (cuando el contrincante tenga el domicilio en la misma provincia que aquél) y de veinte años entre ausentes (si se encuentra domiciliado en provincia distinta), puede defenderse contra la acción por la cual se le demande la finca mediante una praescriptio, que es una salvedad expresada a su favor a la cabeza de la fórmula de ahí su nombre." (100)

## 2.1 Aplicaciones y utilidad

- Se creó para los fundos provinciales. Beneficiaba al poseedor, ciudadano o peregrino que había adquirido un fundo provincial a non dominio.

- Antonino Caracalla extendió la prescripción a las cosas muebles.

"Debido a que los ciudadanos romanos podían usucapir los muebles, esta extensión benefició sobre todo a los peregrinos que

---

(100) SOHM, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano. Edit. Gráfica Panamericana, S de R.L. México, 1951, p. 163

no tenían el commercium, que no podían adquirir por Usucapión."  
(101)

## 2.2 Condiciones.

En principio la praescriptio longi temporis está sometida a las mismas condiciones de la Usucapión.

Las condiciones para invocarla son:

- Posesión de buena fe
  
- Causa o título justo
  
- El término debe ser de diez años entre presentes o de veinte años entre ausentes, sean muebles o inmuebles.

## 2.3 Efectos

Como ya dijimos no convierte a la posesión en una propiedad civil, sino que protege al poseedor contra la acción del propietario, por lo cual es un medio de defensa.

Los efectos son:

---

(101) PETIT, Eugéne, op. cit., p. 273

- El demandado teniendo la acción in rem, debía insertar la praescriptio en la fórmula, ya que de lo contrario perdía el beneficio.

- "En el caso de que el poseedor después de haber prescrito, perdía la posesión de la cosa, no tiene la reivindicatio porque no tiene la propiedad, pero el pretor le otorga una reivindicatio útil, para que en adelante esta institución se considerará como un modo pretorio de adquirir la propiedad." (102)

### 3. La Usucapión en la época de Justiniano.

Como en esta época la cualidad de ciudadano romano pertenecía a todos los individuos del imperio y ya no había diferencia entre los fundos itálicos y los fundos provinciales. Justiniano fusiona la Usucapión del derecho civil y la praescriptio longi temporis del derecho honorario en una sola institución. Emplea la denominación de Usucapion para los casos en que la cosa cuya propiedad se adquiere mediante la posesión sea mueble y se cumplía con la posesión de tres años, y la expresión praescriptio se reserva a los inmuebles, siendo necesario en este caso una posesión de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes.

#### 3.1 Las nuevas reglas.

(102) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz, op. cit., pp. 238, 239



La rúbrica de la Constitución que contiene la reforma de Justiniano señala que tiende a conservar los principios de la antigua Usucapión sobre todos los puntos que no han sido expresamente modificados, las nuevas reglas son:

- Se suprime la división de las res mancipi y nec mancipi así como la distinción del dominio quirritario y del in bonis. La Usucapión hace adquirir la propiedad al poseedor de buena fe que ha recibido tradición en virtud de una causa justa, pero con Justiniano mediante la Usucapión se puede adquirir el usufructo y las servidumbres prediales.

- Respecto de las condiciones para usucapir:

Justiniano dice que la mala fe no impide usucapir al poseedor si en un principio ha tenido buena fe y sin que en los sucesivos se tenga que distinguir entre los adquirentes a título oneroso y a título gratuito.

El poseedor no puede usucapir en virtud de un título putativo.

Se modifica el término de la Usucapión: diez años entre presentes y veinte años entre ausentes si son inmuebles y para los muebles tres años.

- "Se establece un modo de interrumpir la Usucapión al propietario que no pueda en justicia perseguir al poseedor, bien sea por ausencia de éste, o bien porque sea un pupilo infans sin tutor; y entonces es suficiente con dirigir a este efecto una reclamación al magistrado competente. Si esta protesta que remplace a la demanda en justicia basta para producir una interrupción en la hipótesis ordinaria el propietario puede ejercer la reivindicatio, el ejercicio de esta acción interrumpe la nueva Usucapión." (103)

- La Usucapión transmite la propiedad y da un medio de defensa cuando se es demandado, o bien una acción reivindicatoria cuando se es deposeído.

- Los menores de veinticinco años no podían perder ningún derecho por una prescripción menor de treinta años.

- "La venta efectuada por un poseedor de mala fe y contra la voluntad del propietario, no colocaba al adquirente in causa usucapindi y el vicio de dicha adquisición se borraba por la prescripción de treinta años." (104)

---

(103) PETIT, Eugéne, op. cit., pp. 275, 276

(104) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz, op. cit., p. 240

Es así como nace la actual prescripción, primero como Usucapión: una forma de adquirir la propiedad, después como una excepción: *prescriptio longi temporis*, para finalmente agruparse en una sola institución: la prescripción sistema que adopta el derecho mexicano.

## **CAPITULO CUARTO**

**TRATAMIENTO DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL**

**TRATAMIENTO DE LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**A) LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**1. Antecedentes.**

Los códigos de procedimientos civiles mexicanos no conocieron la caducidad; esto se debió a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855; así que nuestros códigos civiles de 1872 a 1880 la excluyeron.

Con la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que ya incluye la caducidad se planteó en México la necesidad de reforma al Código de Procedimientos Civiles y se puso en vigencia el ordenamiento de 1885, pero el legislador eludió la caducidad por ser una institución desconocida y cuyos efectos no se consideraron pertinentes conocerlos.

En un principio en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 (Código actual), se ignoró la caducidad. "Es hasta el 31 de enero de 1964 cuando se publica el decreto por el que se adiciona al capítulo sexto del título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el artículo 137 bis." (105)

---

(105) BAZARTE CERDAN, Willebaldo, La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Eds. BOTAS-MEXICO, México, 1966, p. 13

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1976 se publican reformas al artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quedando como actualmente lo conocemos.

En el artículo 137 Bis se contempla la institución denominada caducidad de la instancia.

Para entender la institución de la caducidad de la instancia es necesario en primer lugar señalar conceptos doctrinales acerca de la misma, para posteriormente analizar el contenido del artículo 137 Bis.

Para el profesor Jaime Cuasp, "...la caducidad de la instancia es una forma anormal de extinción de un proceso dado que éste se extingue no por actos, sino por omisiones de las partes; caducidad de la instancia, es la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte." (106)

Coincidimos con Guasp en el sentido de que constituye la caducidad de la instancia una forma anormal de extinción del proceso puesto que termina sin que se pronuncie sentencia y ésta es la única forma de terminación normal del proceso.

---

(106) GUASP, Jaime, Op. cit., p. 578

El autor Eduardo Pallares dice "...que la caducidad de la instancia es la extinción de la instancia porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin." (107)

Cabe mencionar qué entendemos por instancia.

"Entendemos por instancia el periodo comprendido entre la admisión de la demanda (no basta su simple presentación) y la sentencia definitiva que a ella recaiga, entendiéndose por demanda en este caso, no sólo el escrito con que se inicia el juicio, sino aquél en que se interpone una apelación, o cualquier otro recurso que dé nacimiento a una nueva etapa judicial." (108)

En nuestro concepto:

La caducidad de la instancia es una forma de terminación anormal del proceso producida por la paralización del proceso porque las dos partes no hacen las promociones necesarias para llegar al fin normal del proceso (sentencia). La caducidad de la instancia se puede presentar en primera o en segunda instancia.

---

(107) PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 107

(108) Ibídem, p. 114

Pasemos ahora al estudio del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**2. El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

El autor Niceto Alcalá Zamora critica el artículo 137 Bis por las razones siguientes:

a.- La desaforada longitud del nuevo precepto que habría exigido por carecer de todas luces de unidad normativa, su división en tantos artículos como normas con lo que se habría eliminado a la par su elefantiasis actual y su excesivo número de fracciones.

b.- Su asociación con los términos judiciales no tiene sólido asidero: cierto que en ambas hipótesis entra en juego el tiempo como determinante procesal, pero con signo diametralmente opuesto, porque en tanto los denominados términos (léase plazos) se vinculan como la actividad, la caducidad representa la expresión máxima de inactividad.

"Considera que lo procedente no era componer un artículo bis, sino un capítulo bis, íntegramente reservado a la caducidad de la instancia, de no haberse decidido el legislador a elaborar un nuevo título, que se ocupara, por un lado, de las distintas



formas de paralización del procedimiento y, por otro, de los diversos modos de extinción del proceso." (109)

"ART. 137 Bis. la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes."

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho; esto significa que la caducidad se produce y se considera existente, aunque su declaración no haya sido solicitada. Puede declararse de oficio o a petición de parte.

El autor Niceto Alcalá Zamora critica que el plazo sea de 180 días hábiles para que opere la caducidad:

"... puesto que el servicio público jurisdiccional no tiene por que ser víctima de la haraganería, somnolencia o catalepsia de las partes; resulta anómalo que el cómputo se haga por días hábiles, con la

---

(109) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1976 p. 184

consiguiente resta de los inhábiles y no por meses, que habría excluido automáticamente esa complicación."

(110)

En nuestra opinión el plazo fijado por el Código para que opere la caducidad de la instancia en 180 días hábiles resulta excesivo, puesto que, cuando restamos a los días hábiles los inhábiles, tenemos más de 180 días naturales para que opere dicha institución; no tiene que pasar tanto tiempo para que el órgano jurisdiccional declare la caducidad de la instancia. Creemos conveniente que el cómputo se debe hacer por días naturales y no por días hábiles.

"Existe unanimidad en el sentido de que la inactividad que trae como consecuencia la caducidad de la instancia debe ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, debido a que la institución se funda en la presunción racional de que al no promover ellas nada en el juicio están demostrando su falta de interés en que subsista." (111)

El autor Willebaldo Bazarte Cerdán señala "...que si en el artículo 137 bis, no se exige en el procedimiento la paralización del proceso como un elemento de la caducidad, entonces se podría dar el caso de que las partes no promovieran pero el juicio

---

(110) Idem, p. 185

(111) PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 109

estuvo listándose y publicándose acuerdos en el Boletín Judicial, por consiguiente podría invocarse la caducidad, puesto que el requisito sino que no es la falta de promoción de las partes, pero no la paralización del procedimiento; piénsese en que, sin que las partes promuevan durante los 180 días hábiles el juez estuvo practicando actos procesales: rindiendo informes a otras autoridades, agregando informes de otras autoridades, acordando peticiones de terceros, etc." (112)

Estamos de acuerdo con el autor Willebaldo Bazarte Cerdán en que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debió exigir como requisito para que opere la caducidad la paralización del proceso como consecuencia de la falta de promociones para llegar al fin normal del mismo (sentencia).

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"Fracción I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo."

---

(112) BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Op. cit., p. 38

Eduardo Pallares señala que la caducidad de la instancia es irrenunciable por las siguientes razones:

"1. La caducidad es institución de orden público y se ha establecido en beneficio de la Sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares. Por tanto no existe en el caso de un derecho renunciabile."

2. Si ellas pudieran hacerlo, la facultad concedida a los tribunales de declarar de oficio la caducidad, quedará nulificada." (113)

En la misma fracción se dice que no puede ser materia de convenios entre las partes; se produce de pleno derecho (por ministerio de ley), pero también puede declararla el órgano jurisdiccional de oficio o a petición de parte.

"ART. 137 Bis Fracción II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a

---

(113) PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 111

partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél."

La fracción II significa que la caducidad de la instancia extingue el proceso en el cual las partes no han realizado promoción alguna; pero permite que se inicie un nuevo proceso con el mismo objeto, siempre que no haya prescrito el derecho que se hizo valer en el primero.

La fracción V habla de la caducidad de los incidentes ésta se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción.

Como podemos observar el legislador aplica también el plazo de 180 días hábiles a los incidentes, aclarando que la declaración de caducidad de éstos sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal; esto es, no tiene repercusión en el juicio principal.

"ART. 137 Bis fracción III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del

juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal."

Cuando la caducidad se presente en primera instancia las actuaciones realizadas en el juicio se convierte en ineficaces y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

El autor Willebaldo Bazarte Cerdán considera "...irrelevante la distinción que se hace en esta fracción respecto a embargos preventivos y cautelares, ya que esta clasificación la ignora el Código de Procedimientos Civiles." (114)

Coincidimos en la observación que hace el autor antes citado puesto que el código cuando trata las providencias precautorias no habla de embargos preventivos o cautelares sino sólo del secuestro.

---

(114) BAZARTE CERDAN, Willebaldo, Op. cit., p. 69

Se exceptúan de la ineficacia y regirán en el juicio ulterior si éste se promoviere, las resoluciones firmes sobre: competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes.

Al respecto Niceto Alcalá Zamora y Castillo señala que la misma resulta vulnerable por las siguientes razones:

"1. Si la idea de firmeza se refiere, como parece obligado, a decisiones con autoridad de cosa juzgada, es harto discutible que las mencionadas por la misma posean ese atributo, y habría sido, por tanto, preferible hablar, en tal caso de resoluciones judiciales.

2. La noción de eficacia habría que sustituirla por la de validez, podría muy bien suceder que las citadas resoluciones del primer proceso mezclan por completo de trascendencia en el que brote tras la caducidad; ésta se promueve ante juzgador ciento por ciento competente y no se suscita, por ende cuestión alguna de competencia; ceso con el primer proceso la litispendencia y no se plantea respecto del segundo; los vicios relativos a capacidad o a personalidad del primer proceso, ya fuesen intervenidos a instancia de parte o de oficio, podrían no darse en el segundo

(verbigracia: quien compareció siendo menor no habilitado o no estando legalmente representado alcanza en el inter la mayoría de edad." (115)

Además dice que la fracción III del artículo 137 bis pudo muy bien haberse reducido a un sólo párrafo:

"Las actuaciones del proceso extinguido por caducidad, serán válidas en el que después se promueva sobre el mismo objeto siempre que las partes convengan en ello o cuando según el juzgador, sigan siendo idénticas las circunstancias en que se produjeron." (116)

Por nuestra parte estamos de acuerdo con la propuesta que realiza el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo a fin de evitar los inconvenientes que el propio autor señala si las resoluciones de competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, se aplican en el nuevo proceso.

"ART. 137 Bis fracción IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación."

---

(115) ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Op. cit., pp. 187 y 188

(116) Idem



El efecto de la caducidad de la instancia cuando se presente en segunda instancia consiste en que deja firmes las resoluciones apeladas.

"ART. 137 Bis fracción VI. Para los efectos del artículo 1168 fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso":

En primer lugar debemos remitirnos al artículo 1168 II, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"II... Por demanda y otra cualquiera género de interpretación judicial notificado al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda."

Si se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso, si se presentara ésta última significa que la prescripción no se ha interrumpido.

"La fracción VII del artículo 137 bis se encuentra derogada.

ART. 137 Bis fracción VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz."

La fracción antes transcrita contiene excepción a la declaración de la caducidad de la instancia.

La primera excepción se refiere a los juicios universales de concursos y sucesiones.

El maestro Becerra Bautista al referirse a estos juicios dice:

"... por lo demás, es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albaceas o síndicos, los inventarios practicados, etc., y todo para volver a empezar..."

(117)

---

(117) BECERRA BAUTISTA, José, citado por Bazarte Cerdán Willebaldo, Op. cit., p. 96

La segunda excepción habla de las actuaciones de jurisdicción voluntaria.

No opera la caducidad de la instancia en la jurisdicción voluntaria, debido a que en esta última no se presenta controversia alguna, ni se trata de partes determinadas.

La tercera excepción alude a los juicios de alimentos entre cónyuges, previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil. Dado la naturaleza que tienen dichos juicios no es posible la aplicación de la caducidad de la instancia.

La última excepción es aplicable a los juicios seguidos ante la justicia de paz.

Probablemente el legislador no quiso extender la aplicación de la caducidad de la instancia a esta clase de juicios por la poca cuantía a que los mismos se refieren.

"ART. 137 Bis fracción IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia."

---

Hubiera sido suficiente que dijera actos de las partes puesto que las promociones no son más que actos de las mismas.

"ART. 137 bis fracción X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la ley".

Al respecto el autor Niceto Alcalá Zamora y Castillo dice que si el reformador quizá reglamentar sólo la caducidad, no tenía porque haber mezclado con ella la suspensión pero lanzado a asociarlos a través de elemento común representado por la inactividad, debía haber hecho lo siguiente:

- Regular junto a la inactividad bilateral (caducidad) la unilateral (rebeldía o contumacia total o parcial);

- Ocuparse tanto de la suspensión como de las demás formas de paralización del procedimiento, es decir, de la interrupción de derecho y de la inactividad de las partes cuando por cesar

antes del límite de tolerancia fijado por el legislador, no llegue a desembocar en caducidad, o sea, no ascienda desde detención del procedimiento a conclusión del proceso.

- "Diferenciar de manera nítida interrupción de derecho y suspensión judicial en lugar de confundirlas como sucede en esta fracción X, donde la fuerza mayor que pertenece a la casuística de la primera se incluye como si formase parte de la segunda, quizás por influjo erróneo, criterio sentado al respecto por el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (118)

En nuestra opinión la fracción X del artículo 137 bis no tenía porqué mezclar la suspensión e interrupción, en todo caso debió decir únicamente: la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad y, en un capítulo diferente señalar las causas de suspensión del proceso.

"ART. 137 bis fraccion XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto

---

(118) ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, op. cit., p. 193

en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación."

Contra la declaración de la caducidad se pueden promover los siguientes recursos:

- Si los juicios no admiten apelación se da sólo el recurso de revocación.

- Si los juicios admiten alzada (apelación) se da la apelación en ambos efectos.

- Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición.

"ART. 137 Bis fracción XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a

cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".

Para el autor Niceto Alcalá Zamora y Castillo es incorrecto "...que las costas sean a cargo de actor debido a que la caducidad no significa ataque inmotivado del actor, al que el demandado se rinda, mediante confesión o allanamiento, tan pronto se deduzca la demanda, sin oposición del reo durante más o menos tiempo (juego de acción y reacción), seguida luego de inacción tan prolongada con la del demandante, considera que resulta notoriamente injusto gravar a uno (actor) con la totalidad de las costas y exonerar de ellas al otro (demandado), cuando lo procedente es que las sufraguen ambos, como igualmente responsables del litigio surgido por el choque entre la pretensión del uno y la resistencia del otro, máxime si se piensa que de recaer aquella en primera instancia, la contienda no se ha definido todavía y podría muy bien ocurrir que la razón correspondiese al demandante y que incluso ello se demuestre cuando más tarde se promueva un segundo proceso sobre idéntico objeto; si la caducidad se produce en segunda instancia en tal caso al quedar firme la resolución impugnada, quien debe pagar las costas es el recurrente que dejó extinguirse su recurso; en

cuanto a la salvedad la reconvencción no es una excepción sino una contrademanda y no puede equiparse con la compensación, que se mueve dentro de los límites de la demanda inicial, mientras que aquélla los rebasa; finalmente ni la reconvencción ni la compensación tienden a variar la situación que privaba entre la partes antes de la presentación de la demanda, sino a hacer valer en juicio contra pretensiones del demandado, y la segunda de ellas podría ser superveniente, es decir, originada después y no antes de la deducción del libelo." (116)

Nosotros consideramos que si la caducidad es producida por la inactividad de la partes en el tiempo marcado por la ley por lo cual el proceso se encuentra paralizado, deben condenarse a las dos partes (actor-demandado), al pago de las costas.

**B) LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

La caducidad de la instancia en el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra regulada en los artículos 373 al 378.

De acuerdo con el artículo 373 del mencionado ordenamiento el proceso caduca en los siguientes casos:



"I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

Al respecto podemos hacer los siguientes comentarios:

a.- El Código Federal de Procedimientos Civiles confunde, el convenio o transacción y el desistimiento con la caducidad misma.

b.- Permite que opere la caducidad aún estando los autos pendientes de resolución si se deja transcurrir más de un año y las partes no piden que se dicte la resolución correspondiente.

c.- Permite que la caducidad de los incidentes produzcan la caducidad del principal, cuando los primeros hayan suspendido el procedimiento.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece que si en los casos de las fracciones I a III del artículo 373, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes. (art. 374)

Además señala que en los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. En el caso de la fracción IV del artículo 373, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración por el simple transcurso del término indicado. En cualquier caso en que hubiere caducado

un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes. La resolución que declare la caducidad es apelable en ambos efectos. Cuando la caducidad opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria. (art. 375).

En relación a las costas se aplicarán las siguientes reglas:

- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él.
  
- Si no hubiere convenio y se trata de los casos de las fracciones I y II del artículo 373, no habrá lugar a la condenación.
  
- Si se trata del caso de la fracción III del artículo 373, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del título primero del libro primero (obligaciones y responsabilidades de las partes).
  
- En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá condenación en costas. (art. 377).

En los casos de las fracciones II y IV del artículo 373, la caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. Esta caducidad no influye, en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso. (art. 378)

Desde nuestro punto de vista la caducidad de la instancia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentra mejor regulada que en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### C) TRATAMIENTO DE LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

##### 1. ANTECEDENTES

##### 2.- LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931-ARTICULO 479.

Promulgada la declaración de derechos sociales de 1917, se ha buscado por el legislador elevar las condiciones de clase trabajadora. La Ley de 1931, pudo atender las necesidades de la vida nacional y buscó una comunión con la declaración de los derechos sociales establecidos por el Constituyente de 1917 y

pugnó por establecer estructuras básicas en el Derecho Procesal, que aún encontramos en la actualidad.

La Ley de 1970 en su parte sustantiva, contiene un conjunto de normas, en las que se ve reflejado el sentir de nuestro pueblo una vez lograda su Revolución, en ella se consigna la idea de que la Constitución y las leyes son únicamente los derechos mínimos de los trabajadores, que estos deben irse superando con el devenir del tiempo en las convenciones colectivas y en las restantes fuentes formales del derecho del trabajo; en la Ley de 1980 encontramos reformas procesales de notoria importancia, que hacen al Derecho del Trabajo fundamentalmente que la impartición de justicia sea realmente pronta y expedita y que haya realmente el contacto entre las partes y el juzgador, como ya se ha señalado con anterioridad.

La caducidad se encontró comprendida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el que desde luego por su importancia se transcribe:

"ARTICULO 479.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda o por la recepción de informes o copias certificadas en los términos del artículo 523."

Como puede verse del texto de esta disposición se desprende que la institución caducidad extingue no sólo la acción sino también la instancia, pues el desistimiento de la acción en este caso, conlleva la extinción del derecho sustantivo derivado de la acción ejercitada.

Como ya se ha señalado la caducidad en nuestro Derecho del Trabajo se refiere a la instancia de la que ni siquiera se ocupa, ya que sólo determina el desistimiento de la acción, en el que conlleva la extinción o parecimiento del derecho sustantivo. Se produce la caducidad o parención de la instancia como consecuencia de la inactividad procesal en que incurren las partes, es decir, de acuerdo con el citado precepto, la caducidad laboral declara el desistimiento de la acción y no de la instancia, aunque necesariamente se refiere a esta última. La caducidad luego entonces, no queda comprendida únicamente dentro del Derecho Procesal, pues también trasciende al derecho sustantivo y se refiere en forma expresa a la acción para destruirla.

Al respecto, cabe señalarse que existen diversas teorías respecto a la interpretación del artículo 479: La que señala que la caducidad implica un desistimiento o renuncia de la acción, con la que no estamos de acuerdo, si partimos del hecho de que el desistimiento significa renuncia a una cosa que le pertenece o bien se abandona este derecho, sin embargo, para que pueda hablarse de desistimiento es menester que la voluntad al respecto sea expresada libremente, indiscutible exigencia de nuestra Ley del Trabajo, y en el caso de la caducidad se habla de la inactividad procesal, de un no actuar de las partes durante el término fijado por la Ley, pero el artículo en comento sanciona el desistimiento de la acción, de donde podemos colegir, que la confusión se presenta por la defectuosa redacción de tal disposición.

Otra teoría, dispone que la caducidad establecida en esta disposición se refiere a la instancia, con lo que estamos de acuerdo, pero hemos sostenido que no sólo caduca la instancia sino también la acción y que en ella opera la extinción también del derecho sustantivo generado o derivado de ésta.

Hay quienes afirman también que en el artículo 479 encontramos una figura de derecho procesal denominada parención, que tiene como finalidad declarar parecida la acción, con la que también estamos de acuerdo, pero con las salvedades ya apuntadas.

Para que tenga lugar la caducidad establecida en el precepto legal citado, debían cumplirse los siguientes presupuestos:

a) Que se haya iniciado una acción, esto es, presentado la demanda.

b) Que dicha acción esté en ejercicio, sobre este particular se afirmó que hechada a andar la maquinaria jurisdiccional, que abarca desde el presentación de la demanda hasta la emisión del laudo, podía operar la caducidad, con lo que no estamos de acuerdo, pues la caducidad puede darse desde la presentación de la demanda hasta los alegatos, ya que con posterioridad a los mismos la emisión del laudo corresponde a una actuación únicamente de la Junta.

De acuerdo con la disposición en estudio, el actor o activante del órgano jurisdiccional, tiene a su cargo la obligación procesal de impulsar el procedimiento y señala como causa del desistimiento de la acción, únicamente que no se haga promoción alguna dentro del término de tres meses, sin embargo, no se señala desde cuándo se inicia y cuándo termina esa obligación procesal.

En aquel tiempo existía un criterio en el sentido de que termina la obligación de impulsar el procedimiento en el momento en que la autoridad laboral cita a la audiencia de Alegatos, que es en esta audiencia cuando cesa la obligación del actor, ya que



a partir de este momento la Junta debe continuar de oficio la tramitación del juicio y que se circunscribe a la emisión del laudo, sin que sea necesaria promoción alguna del actor pues de hecho terminado el procedimiento ordinario en esta audiencia, ya nada tiene que promover.

En cuanto a la interrogante en el sentido de en qué momento se inicia la obligación de promover o activar el procedimiento a cargo del actor, encontramos que no existió un criterio uniforme, pues algunos estudios que consideraron que la instancia se inicia desde la presentación de la demanda, pues con ella se inicia el procedimiento, que con tal obligación el actor deberá impulsar el procedimiento a partir de este momento, y si no lo hace deberá decretársele esta sanción, en contra de este argumento, se manifestó que en tanto no se haya efectuado el emplazamiento no puede hablarse de una relación procesal entre las partes, que es hasta que no tenga lugar este último se inicia la obligación para promover, y señalan como soporte de su afirmación lo dispuesto en los artículos 327 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestra materia, en los que se afirma que el emplazamiento es el que da inicio a la relación procesal entre las partes en conflicto, y que en virtud de que el artículo 497 refiere la falta de promoción necesaria para la continuación del procedimiento, y tal procedimiento nace a virtud del emplazamiento no puede existir tal si no ha tenido lugar aquél.

Hubo quienes afirmaron también que para que tuviera operación la caducidad, era necesario que se celebrara la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pues es en esta en donde se deduce la acción y por ello no podía tenerse al actor por desistido de una acción que formalmente no se hubiere intentado.

También hubo quienes sostuvieron que la caducidad no tenía operancia en el período conciliatorio, que los artículos 500 y 510 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en los que se señalaba que tratándose de los conflictos que tenían lugar fuera de la jurisdicción de las Juntas de Arbitraje se llevarían a cabo ante las Juntas Municipales o Federales de Conciliación, que tal procedimiento era de oficio, desde la audiencia de Conciliación hasta la opinión que emitiera la Junta como amigable componedora, por lo que no era posible decretar la caducidad en esta etapa conciliatoria.

En contra de esta postura se señaló que la Conciliación es justamente un presupuesto de juicio Arbitral y como tal estaba ligada a éste, una vez activado el órgano jurisdiccional y de realizarse la misma, el convenio celebrado revestía la categoría de cosa juzgada, que si el artículo 479 era aplicable en las Juntas de Conciliación y Arbitraje no existía impedimento alguno para que también tuviera aplicación en las Juntas regionales de Conciliación.

Nosotros consideramos que la caducidad no podía haber tenido aplicación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, pues existía una disposición clara sobre la actividad de éstas, determinada por la propia Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 505, que señala que se trata de meras opiniones como amigables componedoras, y que sólo por virtud de la conformidad de las partes y no por imperio de Ley podrían adquirir fuerza ejecutiva, sus decisiones, como lo determinó la Suprema Corte en aquél momento.

Nosotros estamos de acuerdo con la primera de las posturas, pues el actor está obligado a promover desde la presentación de la demanda lo que sea necesario para que se lleve a cabo el emplazamiento del demandado, proporcionando los datos y elementos necesarios para este efecto, y debe continuar haciéndolo con el propósito de que su demanda siga la secuela del procedimiento hasta la etapa de alegatos, en que consideramos cesa tal obligación.

Ahora analicemos la parte del precepto en cita señala "Siempre que sean necesarias", de la cual se infiere que tales promociones deberán realizarse por el actor u obligado, sólo cuando sean necesarias, necesidad que obviamente se deriva justamente de la inactividad de las partes en el proceso, necesario para la continuación del procedimiento.

De lo anterior, podemos colegir una interrogante más que consiste en que; ¿a partir de que momento empieza a computarse el término para la caducidad?. Si tomamos como punto de partida que la obligación de promover resulta de la necesidad derivada de la inactividad procesal de las partes, obtenemos como deducción lógica, que el término para la aplicación de esta sanción corre desde la última promoción o acto procesal que exista en el juicio, sin tener importancia o trascendencia quien la hubiere efectuado, pues bien pudo haber sido el propio demandado o incluso la Junta.

No menos importante resulta el hecho de que las promociones de las que se ha venido hablando, sean las que realmente den impulso al procedimiento y no algunas que intenten sólo interrumpir el término para declarar operante la caducidad.

El Sector Obrero afirmó que el artículo 479 significa una denegación de justicia que opera en su contra, que deben tomarse en consideración que los conflictos laborales, en su mayoría son propiciados por el incumplimiento de las obligaciones de los patrones y que tal institución lejos de perjudicar a éstos, les beneficia. No compartimos esta postura, pues si bien es cierto que la mayoría de los conflictos laborales tienen lugar a virtud del incumplimiento de las obligaciones que les competen a los patrones, también lo es, que los trabajadores tienen para ello el ejercicio de la acción correspondiente y activan a través de su demanda al órgano jurisdiccional, para que a través del mismo se

logre el cumplimiento de tales obligaciones, pero tal derecho no puede ni debe ser ejercitado por tiempo indefinido, y es el trabajador, quien debe activar el procedimiento y obtener en forma pronta la justicia buscada por éste, luego entonces, no tiene justificación alguna la inactividad procesal en que pueden incurrir.

A efecto de ilustrar las posturas hasta aquí sostenidas en cuanto a la interpretación que dió la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, a continuación se transcriben las siguientes ejecutorias que tuvo a bien recopilar el Lic. Alfonso Lastra y Villar hasta el año de 1935:

"DESISTIMIENTO.- La cuestión por resolver consiste en determinar si el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo es contrario al espíritu del artículo 123 constitucional y de no ser así, si la resolución de la Junta que tuvo por desistido el actor de su acción, es legal, teniendo en cuenta que si bien es cierto que a partir del mes de diciembre hasta el de abril transcurrieron más de tres meses sin que el actor hubiera hecho promoción alguna, con posterioridad se estuvo promoviendo y se dictaron acuerdos de la Junta, principalmente al que tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y señaló día y hora para la recepción de pruebas en contrario, siendo de advertir

que son las dos cuestiones a que se refieren los agravios del recurrente. El artículo 479, de la Ley Federal del Trabajo dice: "...se tendrá por desistida la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio una vez transcurrido ese término, dictará la resolución que corresponda". El artículo que acaba de citarse tiene por objeto obligar a las partes a que promuevan en un breve lapso de tiempo la terminación de los negocios que hubieran intentado, obligación que es perfectamente justificada en las reclamaciones ante las Juntas, ya que interesa a ambas partes, esto es, a trabajadores y a patrones, que los conflictos de trabajo se resuelvan a la mayor brevedad. El artículo 479 no puede considerarse al espíritu del artículo 123 constitucional, toda vez que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limitándose a imponerles una obligación, en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de justicia, de facilitar las labores de las Juntas de conciliación y arbitraje y de poner en condiciones a dichas autoridades de resolver los conflictos. De lo anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el artículo 479 resulta de la falta de cumplimiento de un actor, que no implica, en manera alguna, de las

condiciones de los trabajadores y que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en su favor, puede lícitamente, obligarlos a que colaboren con ella para la más pronta y eficaz resolución de las controversias. Tampoco es cierto que el artículo 479 venga a establecer un término más concreto de prescripción que los señalados en el título 7o. de la misma Ley Federal del Trabajo, porque en este último, se trata de la prescripción misma de los derechos y, en cambio en el artículo 479 se trata de desistimiento de la acción por falta de ejecución de un acto que es indispensable para hacer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan dictar sus resoluciones, lo que, según ya se ha dicho, está plenamente justificado, toda vez que, quien solicita en su favor la intervención de las autoridades, contrae la obligación de colaborar con ellas a efecto de que puedan dictar la resolución que corresponda. Estableciendo que el artículo 479 no es contrario al espíritu del artículo 123 constitucional, falta únicamente por examinar, si en el caso, la Junta responsable lo aplicó correctamente. El precepto de referencia establece el desistimiento de la acción intentada, desistimiento que debe ser el desistimiento de la acción intentada, desistimiento que debe decretarse de oficio transcurrido el plazo de tres meses sin que se haga promoción. Los términos en que

está redactado el repetido artículo 479 indica que el desistimiento impuesto por el mismo, sólo procede cuando, después de haberse intentado la acción, se deja de promover durante más de tres meses. Para fijar por consiguiente el alcance del mismo precepto, es indispensable determinar en qué momento, en el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se intenta la acción, y analizando a este respecto los artículos 511 y siguientes se llega a la conclusión de que la acción no se intenta sino hasta la audiencia de arbitraje, cuando ésta se celebra inmediatamente después de la de conciliación, por haber concurrido a esta última ambas partes o bien en la audiencia de demanda y excepciones a que se refiere el artículo 515, en los casos en que el demandado no hubiere concurrido a la de conciliación. Los actos anteriores no constituyen el ejercicio de la acción, pues que tal ejercicio se efectúa en la demanda y ésta, teniendo en cuenta el texto de los preceptos citados, se formula en la audiencia, de tal manera, que los actos anteriores el escrito a que se refiere el artículo 511 y la discusión inicial en conciliación, en los términos del artículo 512, no son sino actos previos, que o constituyen, por consiguiente, la formulación de la demanda, ni por tanto, el ejercicio de la acción. El artículo 513 establece que si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación,



la Junta la declarará terminada y les hará saber desde luego que va a proceder a continuación al arbitraje del conflicto, previniéndoles que formulen su demanda y su contestación y el 518 dice que si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado expondrán, el primero, su demanda, y el segundo su contestación o defensa, de cuyo texto se deriva que es en la audiencia donde se formula la demanda y se intenta la acción, pues que en ese acto se puede modificar los términos de los escritos, peticiones o conclusiones que se hubieran formulado, aun cambiar substancialmente lo que se hubiese perdido, lo que quiere decir que es en ese momento cuando se ejercita la acción. La anterior conclusión se corrobora si se tiene en cuenta la teoría general del desistimiento, conforme a la cual y entre tanto no sea comunicado al demandado la demanda, el actor puede retirar la que hubiere presentado, sin que ello implique el desistimiento de su acción; sólo con posterioridad a la comunicación de la demanda a la contraparte, se tiene por definitivamente intentada la acción, de tal manera, que el desistimiento posterior del actor implica la pérdida de su acción y la imposibilidad de intentarla nuevamente, se tiene por definitivamente intentada la acción, de tal manera, que el desistimiento posterior del actor implica la pérdida de su acción y la imposibilidad de intentarla nuevamente distinción que

se debe a que tan pronto como se ha corrido traslado o comunicado la demanda al demandado, adquiere éste el derecho de que, precisamente y en ocasión de esa demanda se resuelve en definitiva sobre el derecho controvertido. De lo expuesto se desprende que para que el artículo 479 tenga aplicación, es requisito indispensable que se haya celebrado la audiencia de arbitraje en los términos de los artículos 513 a 518 de la Ley Federal del Trabajo, Aplicando lo dicho al caso presente, se llega a la conclusión de que la Junta aplicó el artículo 479 antes de que se hubiera intentado la acción, puesto que el lapso de tres meses en que dejo de promoverse, transcurrió antes de que se hubiera celebrado la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, antes de que se ejercitara la acción, (Reyes, Angel Sent. de 28 de febrero de 1935. Toca 6219-34-3a).

DESISTIMIENTO.- El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo sólo autoriza a las Juntas a tener por desistida de su reclamación a la parte actora cuando deja ésta de hacer en el término de tres meses las promociones necesarias para la continuación del procedimiento. En efecto, presentada por la recurrente su demanda no tenía que hacer ninguna promoción sino hasta que se proveyera ésta, esto es, que se citará a

las partes para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 511 de la misma Ley; y como la Junta dejó de hacer la citación referida, es indiscutible que no estaba en condiciones la quejosa para exigir que continuara el procedimiento su curso, (Martínez, Bárbara, Sent. de 23 de mayo de 1935).

DESISTIMIENTO.- Para que sea eficaz el mismo, además de no hacerse promoción alguna en un término de tres meses, es necesario que la que deja de hacerse sea necesaria para la continuación del procedimiento.

DESISTIMIENTO.- La resolución de la Junta declarando sin efecto el desistimiento en virtud de la solicitud del mismo quejoso ante la Junta Federal, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro, en el que manifestó que su apoderado no tenía facultades para desistirse del juicio, sin tomar en cuenta la forma de notificación de esta resolución, que no ha sido materia de agravio, debe decirse que era una resolución que la Junta estaba perfectamente facultada para dictar, pues la solicitud del reclamante era una verdadera acción de nulidad de un desistimiento, que correspondía al tribunal de trabajo estudiar. Una vez resuelta la cuestión del desistimiento y habiéndose citado para la audiencia de demanda y excepciones, el

acuerdo de la Junta en que decretó nulo todo lo actuado, dictado con fecha once de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, era una revocación de su acuerdo anterior, en que ya había estimado la ilegalidad o legalidad del desistimiento, revocación que le está vedada a la autoridad responsable, atento a lo dispuesto por el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo que establece que no procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas. Por lo tanto la Junta, al revocar la resolución en que había ya considerado sin efecto el desistimiento hecho por el apoderado del quejoso, declarando nulo lo actuado, que no es otra cosa que una verdadera revocación, ya que se funda en la legalidad o ilegalidad del desistimiento, invocado para el efecto los artículos 16 y 460 de la Ley Federal del Trabajo, viola el artículo 555 del mismo ordenamiento y en consecuencia, origina al quejoso la violación de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales. (Martínez, Gregorio, Sent. de 30 de julio de 1935. Toca 1183-935-2a).

DESISTIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.- Si bien el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, manda que se tenga por desistido de su acción, a quien no haga promoción alguna en el término de tres meses cuando tal promoción sea necesaria para continuar el

procedimiento, si está formulada ya la demanda, contestada ésta, admitidas las excepciones propuestas y las pruebas ofrecidas, los reclamantes no tienen promoción alguna que hacer, para que el procedimiento continúe y las juntas están obligadas a desahogar las pruebas y a continuar la tramitación hasta pronunciar el laudo. (Gutiérrez, Julian y Coag. Sent. de 20 de enero de 1934. Sec. 2a.)

DESISTIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.- La disposición del artículo 479, de la Ley Federal del Trabajo, que manda tener por desistido a quien no tenga promoción alguna, en el término de tres meses, debe entenderse para cuando esa promoción es necesaria para que el procedimiento continúe, porque si éste ha concluido y si se tiene en cuenta que, conforme a la Ley del Trabajo, las Juntas están obligadas a desahogar las pruebas, una vez admitidas, y a reunir oficiosamente las que consideren necesarias, la promoción del reclamante es innecesaria y el procedimiento debe terminar de oficio. Por otra parte, las disposiciones en el procedimiento, no imputables a las partes, no pueden perjudicarles. (Romero, José. Sent. de 13 de julio de 1934. Sec. 3a.).

DESISTIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.- De las constancias a que se ha hecho mención anteriormente se llega al convencimiento que no es el caso de aplicar el

artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, por las siguientes razones en primer lugar, dicho artículo establece una sanción contra de las partes que no haga promoción alguna en el término de tres meses siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, pues el legislador considera por esta circunstancia, que la parte abandona el ejercicio de su acción; pero en el presente caso no concurre tal circunstancia, puesto que si es cierto que de la fecha en que debió haberse verificado la audiencia de pruebas y alegatos a la fecha en que compareció nuevamente el Señor J. J. Gómez pidiendo que se señalara nuevo día para la audiencia de pruebas, transcurrieron más de tres meses, también lo es que no fue por morosidad de la parte actora ni por el deseo de abandonar su acción, sino en virtud de un convenio celebrado con la parte demandada y sancionado por la misma Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, según se desprende del auto de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y dos antes transcrito, en el cual se ordena que se reserve el expediente hasta nueva promoción, por haberlo pedido así las partes en segundo lugar, porque indiscutiblemente que habiéndose notificado el auto antes mencionado a las partes y no habiéndose interpuesto contra él, recurso de ninguna naturaleza debe concluirse que ha causado estado y no puede por lo

mismo desconocerse los efectos jurídicos de dichas resoluciones, que no son otros que el de mantener en suspenso la tramitación del expediente sin perjuicio de ninguna de las partes, hasta que alguna de ellas solicita se continúe la tramitación; en tercer lugar, porque, de haber transcurrido mas de tres meses sin que ninguna de las partes hubiese hecho promoción alguna, la parte actora solicitó y obtuvo de la Junta el auto de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el que se señaló nueva fecha para que tuviera lugar la audiencia de pruebas; y es claro que dejó de aplicarse, en su oportunidad, el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, adquirieron las partes el derecho de que se verificara la audiencia mencionada en los términos que señala la Ley, pues, de no ser así, se llegaría al absurdo de que las Juntas tienen facultad para revisar en cualquier tiempo el procedimiento, y cuando encuentren que se ha dejado de actuar durante el término mencionado, pueden declarar desistida a la parte actora, sin que bote para ello que después de haberse dejado de actuar se haya continuado actuando con el conocimiento y consentimiento de las partes, la cual sería contraria a la estabilidad del procedimiento. (Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Sent. de 24 de septiembre de 1935. Toca 200-935-1a)". (119)

---

(119) LASTRA Y VILLAR, Alfonso, Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1935, pp. 236 a 241.

### 3. LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970- ARTICULOS 726 y 727.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 que deroga a la Ley Federal del Trabajo de 1931, indudablemente significa un progreso en el derecho sustantivo del trabajo, de acuerdo con la doctrina procesal del trabajo, tiene como encomiable función hacer efectivos los derechos sustantivos, ya sea individuales o colectivos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, superándose así en forma tajante la fría concepción civilista bajo la cual se regulaban las relaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones, considerándose a partir de esta época como el conjunto de normas que establecen los derechos sustantivos de los trabajadores y determinan el procedimiento para garantizar su cumplimiento y efectividad, se busca una relación igualadora de fuerzas entre las partes en conflicto capital y trabajo.

Como se ha señalado, la caducidad establecida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 a cuyo estudio ya nos hemos avocado, adolecía de deficiencias por lo que fue necesaria una reforma procesal, la que tuvo lugar en el año de 1970, estableciéndose la figura procesal Caducidad en los artículos 726 y 727 disposiciones que por su importancia a continuación se transcriben:



"Art. 726 Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse la resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

Art. 727 Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a un audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento dictará resolución."

Una reforma procesal consistió en que en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 no se respetaba, como se ha señalado, la Garantía de Audiencia, y con las reformas en las disposiciones citadas, se ordena la tramitación de un incidente, en el que se debe escuchar a la parte afectada, el actor, y recibir las pruebas correspondientes, que deberán referirse

exclusivamente a la caducidad de cuenta, hecho lo cual, se dictará la resolución que corresponda.

Otra modificación que se introdujo con las reformas procesales de 1970, se estableció en el sentido de que el desistimiento de la acción no podía tener lugar por la falta de promoción durante el transcurso de tres meses, sino que la inactividad de las partes debía ser por seis meses. Se establece también la caducidad como una medida excepcional, pues se habla de promoción absolutamente indispensable para que pueda continuar la tramitación del procedimiento.

En el artículo 726 se estipulan algunos supuestos en los que por ningún motivo operaría el desistimiento de la acción: a) Si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción; b) La práctica de algunas diligencias y c) La recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado. Tales supuestos no ameritan mayor comentario ya que por sí solos se explican.

#### 4. LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980, ARTICULOS 771, 772 Y 773.

En las reformas que se le hicieron al artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo en 1980 la figura de la caducidad prevalece igual en los años subsecuentes, hasta que por decreto de 28 de mayo de 1986 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio del mismo año, se reformó tal disposición para quedar del tenor siguiente:

"Artículo 726.- Se tendrá por desistido de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

A esta reforma procesal exclusivamente se adicionó un supuesto más bajo el cual no se tendrá por transcurrido dicho término, que es el caso en que estén desahogadas las pruebas del actor.

Los efectos de la caducidad establecida en la citada disposición tiene por objeto extinguirse como se ha señalado, el proceso y la pretensión procesal a cuya instancia se originó aquel.

El texto del citado artículo continuó vigente hasta que por decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1980, se modificó el título al capítulo XI de la Ley Federal del Trabajo, denominándose "De la continuación del procedimiento y de la

Caducidad", estableciéndose la figura procesal caducidad en los artículos 771, 772 y 773, que ya han sido transcurridos en capítulo precedente, que derogaron a los artículos 726 y 727 establecidos en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo establecido en las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de 1980, busca una relación igualadora de fuerzas, se buscó también asegurar el éxito de la verdad y de la Justicia por encima de los intereses del capital, así como la igualdad en el trato y fundamentalmente el acceso al juzgador.

La caducidad en materia laboral se encuentra regulada en el capítulo XI "De la continuación del proceso y de la caducidad", del artículo 771 al 773 de nuestro ordenamiento laboral. En los términos expuestos a la caducidad resulta ser una institución que rara vez se presenta.

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la ley regula la caducidad de la instancia de los artículos 771 al 773 de la Ley Laboral.

El maestro Néstor de Buen Lozano cuando estudia la caducidad dice:

"Desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, la de 1970 y con mayor razón, a partir de las reformas procesales de

1980, la caducidad ha venido evolucionando en el sentido de hacerse cada vez más difícil y hoy integra un capítulo de la Ley cuyo enunciado pone claramente de manifiesto la contradicción entre la angustia tutelar de expedientes en trámite." (120)

La ley en su artículo 771 impone a los Presidentes de las Juntas y a los Auxiliares la obligación de cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios tramitados ante ellos no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con el artículo 772, cuando para continuar el trámite del juicio, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no lo haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo 773, el cual señala que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

---

(120) Decreto Procesal del Trabajo Edit. Porrúa, S.A., México, 1988 p. 530

Es obvio que ante el requerimiento del Presidente y de los auxiliares, el trabajador promoverá, por lo cual la caducidad resultará una institución que difícilmente pueda operar.

De acuerdo con la Ley la caducidad en materia laboral consiste en que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Como podemos observar la Ley confunde la caducidad de la instancia con el desistimiento de la acción, cuando en realidad son dos instituciones diversas.

Como ya lo apuntamos en el presente estudio el desistimiento de la acción es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de extinguir el proceso y la acción, sin reservarse la posibilidad de intentar un nuevo juicio quedando obligado a pagar los daños y perjuicios que se causen al demandado salvo pacto en contrario, y la caducidad de la instancia es una forma de terminación anormal del proceso producida por su paralización del proceso porque las dos partes, no hacen las promociones necesarias para llegar al fin normal del proceso (sentencia).

El autor Eduardo Pallares señala como diferencias entre el desistimiento y la caducidad de la instancia las siguientes:

"a. El desistimiento consiste en un hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes:

b. El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral, en cambio la caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes;

c. El desistimiento siempre es un acto de voluntad del actor, la caducidad de la instancia procede del no hacer de las partes;

d. La caducidad de la instancia no es acto ni inactividad sino la sanción que la Ley establece a la inactividad procesal de las dos partes." (121)

Cabe mencionar que se discute por la doctrina "sobre el desistimiento tácito de la acción del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se estima que el desistimiento debe ser siempre expreso y hasta ratificado por el actor sin que sea suficientemente la simple manifestación del apoderado." (122)

El multicitado autor de Buen Lozano se pregunta "si transcurrido los primeros tres meses de inactividad procesal

---

(121) Op. cit., p. 108

(122) BORREL NAVARRO, Miguel op. cit., p. 491

seguirá corriendo los otros tres para integrar los seis que fija la Ley, aún cuando el Presidente de la Junta no haya hecho las citaciones y advertencias al actor, nos dice que como la Ley no es clara al respecto y admite cualquier interpretación, porque puede pensarse que la carga de dar el aviso trimestral sea sólo un deber del funcionario, sin el correlativo derecho del actor, de manera que su incumplimiento derive sólo en sanciones que no impidan se acumulen a los seis meses fatales. Señala que si se considera que si constituye un derecho de los actores trabajadores el ser advertidos, bastará la indolencia del funcionario para que el trabajador interesado pueda prolongar ad infinitum su plazo de espera, lo cual implica consecuencias económicas para el patrón y de acumulación de expedientes para los tribunales serían ciertamente graves." (123)

En nuestra opinión consideramos que es un deber jurídico a cargo de los Presidentes ordenar se requiera al trabajador para que se presente la promoción necesaria para continuar el trámite del juicio, cuando el trabajador no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; esto significa que transcurridos los primeros tres meses de inactividad procesal seguirán corriendo los otros tres, para integrar los seis que fija la Ley aún cuando el Presidente de la Junta no haya requerido al actor. Además la Ley claramente señala que se trata de un deber, así lo dispone el párrafo primero del artículo 772 el cual a la letra dice:

---

(123) La reforma del Proceso Laboral, 2a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 56



ARTICULO 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no lo haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Por otro lado, si constituye un derecho de los actores trabajadores el ser advertidos, sería aceptar que se trata de una obligación del Presidente el requerir al trabajador para que presente la promoción necesaria para continuar el trámite del juicio, cuando el trabajador no lo haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; esto implica que en caso de que el trabajador no haya sido requerido por la autoridad, no puede operar la caducidad, lo cual significa para el patrón que sigan corriendo en su perjuicio los salarios caídos indefinidamente por causas imputables a la propia autoridad.

Ubicándonos en el terreno práctico, cabe comentar que dada la carga de trabajo existente en las Juntas, resulta muy difícil que los Presidentes y Auxiliares de las Juntas lleven un calendario de los expedientes inactivos. Sólo cuando sean auxiliados por las computadoras podrán cumplir invariablemente

con el deber de requerir a los trabajadores de que promuevan, aperecidos que de no hacerlo operará la caducidad.

Al respecto el maestro Néstor de Buen Lozano comenta:

"Si el amable lector ha tenido la oportunidad de penetrar a los archivos judiciales, ningún trabajo le costará imaginar la carga administrativa que va a suponer para las Juntas el llevar un calendario riguroso de los expedientes inactivos. Salvo que la cibernética venga en su auxilio, me parece que los Presidentes y Auxiliares harán turnos prolongados entre el polvo y los ratones para descubrir los expedientes tremesinos de modo que no se les escape el cumplimiento del deber de advertir. A los actuarios les caerá también la tarea ingrata de perseguir a los actores remisos. No les arriendo ganancia." (124)

#### 5. TRAMITACION.

La caducidad se tramita por vía incidental a solicitud de parte interesada, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oirlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

#### 6. EL PLAZO

---

(124) Idem.

El tiempo es un elemento importantísimo que condiciona el desarrollo del proceso laboral, que pone de relieve el principio procesal de celeridad, una de las metas que se ha perseguido con las reformas procesales de 1980.

Los términos son pues, de importancia medular para determinar la eficacia de los actos procesales.

La influencia del tiempo en el proceso es ineludible y debe tenerse muy presente al regular las actividades en que la jurisdicción laboral se desenvuelve, siendo de suma importancia tomar en consideración los días y horas hábiles, en los cuales debe hacerse efectivo un acto procesal. Ya desde la época de los romanos se determinaron los días hábiles y los inhábiles, denominándose a los primeros como los días fastos, en los que se podía actuar judicialmente y los segundos, como nefastos, en los que estas actividades estaban vedadas.

Para Rafael de Pina sí existe distinción entre términos y plazo, pues señala:

"La palabra término expresa en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar algún acto o diligencia judicial, considerándose generalmente como sinónimo de plazo. Sin embargo, la doctrina procesal distingue entre término y plazo. Kisch

entiende que término es el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del Tribunal con las partes o con las otras personas, por ejemplo los testigos o peritos; plazo es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, por ejemplo la interposición de un recurso." (125)

"Para el tratadista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, considera también que se trata de conceptos distintos. Para él plazo "...es el espacio de tiempo que da el juzgador a las partes para responder o para probar lo que dicen en juicio, cuando fuere negado. Estima que la diferencia es elemental: El plazo encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también mayor y a veces menor, a todo lo largo del cual, desde el momento inicial hasta el final, se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el término en cambio, significa tan solo el punto de tiempo para el comienzo de un determinado acto: Celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, etc." (126)

---

(125) PINA, RAFAEL DE: Curso de Derecho Procesal del Trabajo. - Eds. Botas, México, 1952, pág. 157

(126) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: Cuestiones de Terminología Procesal, pág 181

Carnelutti, nos ofrece también un concepto de término y plazo, que se acerca más a la realidad de nuestra materia; para él, el señalamiento del término consiste no en la indicación de un punto de tiempo, sino de un período, "...por consiguiente dice - El término tiene dos extremos, que son precisamente las partes, o sea dos días, día de comienzo o de partida y día de cumplimiento o vencimiento, la distancia entre los dos extremos es la duración del término del aviso." (127)

Luego entonces, el punto de partida se da en el momento en que la parte en juicio es notificada o se hace sabedora de la resolución o acuerdo que se dicte por la Junta. o de la última actuación que existe en el juicio, que incluso bien pudo haber sido de la propia Junta, y el día del vencimiento lo constituye el punto en que se agota el término, en tanto que el período es la duración del término del aviso. Así pues, en relación al término existe la imperiosa necesidad de realizarse un cómputo para determinar en que momento se inicia y en cuál término concluye de correr éste.

Sin embargo, como se ha señalado en capítulos precedentes, nuestra Ley Federal del Trabajo no hace distinción alguna entre término y plazo y ni siquiera hace mención a los plazos, terminología que en materia laboral no ha sido definida en forma precisa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues hasta

(127) CARNELUTTI, FRANCESCO: Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, pág. 500 y sgts.

ésta incurre en equívoco hablando de términos, cuando en realidad debía hablarse de plazo.

El tiempo condiciona la validez o nulidad de los actos procesales, pues en nuestra materia, los actos procesales deben realizarse dentro del término o fase procesal establecida por la Ley, esto es, no producen efectos jurídicos los actos procesales que son realizados antes o después de dichos términos.

El término, consideramos que es el tiempo o lapso en el que debe realizarse un determinado acto procesal o ejercitar un derecho, para que estos estén investidos de plena eficacia y validez legal. Si como se ha señalado, de acuerdo con la doctrina existe diferencia entre término y plazo, hemos considerado, que por su significado y trascendencia en nuestra materia bien pueden considerarse como sinónimos.

Los términos empiezan a correr el día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación; cuando se trata de notificaciones personales, corre el término al día y hora siguiente de aquél en que se practicó y en cualquier otro caso, dos días después de que se hayan publicado las notificaciones, ésto de conformidad con el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

En nuestra Ley se han establecido disposiciones generales en cuanto a los términos:

a) En ningún término se contarán los días que no pueden tener lugar actuaciones en la Junta, salvo disposición en contrario, ésto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 734.

b) Cuando en la Ley no se encuentre determinado un término específico para la realización de un acto procesal o el ejercicio de un derecho, será de tres días hábiles, como se encuentra establecido en el artículo 735.

c) Para el cómputo de los términos, los meses se regularán por treinta días naturales, ésto por lo dispuesto en el artículo 736.

d) Una vez transcurrido el término fijado para la realización de las actuaciones procesales o ejercicio de un derecho, se tendrá por perdido el derecho a ejercitarlo, sin necesidad de acusar rebeldía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 738; y

e) Cuando el domicilio de la persona física o moral demandada se encuentre fuera del lugar de la residencia de la Junta, los términos se amplían en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomándose en cuenta los medios de comunicación, y es facultad

discrecional de la Junta la aplicación del término en tales condiciones.

Entre los medios de comunicación de que se vale nuestro procedimiento laboral, encontramos a la notificación, que constituye el acto procesal a través del cual la Junta hace del conocimiento de las partes y de terceros extraños a juicio, los acuerdos, resoluciones o laudos que dicte.

Existe distinción entre los medios de comunicación que usa en este caso la Junta para hacer saber sus resoluciones, denominándolas a éstas, notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos y las que usa para comunicarse el propio Tribunal con otros Tribunales que se les ha denominado exhortos y oficios entre otros. Existe una diferencia sustancial entre las citaciones y el emplazamiento, el primero se refiere al señalamiento de lugar, día y hora para comparecer y el segundo establece el período de tiempo dentro del cual debe apersonarse la persona a quien está dirigido, es el llamamiento a la parte demandada para que comparezca a juicio.

En nuestra Ley Laboral encontramos las siguientes formas de notificación: a) Las personales, que se encuentran establecidas en los artículos 741, 742 y 743; b) Por boletín, por exclusión las notificaciones que no sean personales se podrán hacer por boletín laboral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 745 y 746; c) Por estrados.- Se realizan las notificaciones por



estrados cuando no se hace la publicación por boletín laboral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 746; d) Por exhorto, deben realizarse las notificaciones personales, cuando ésta deba practicarse en lugar distinto de aquel donde reside la Junta.

Sobre este tema, resulta importante determinarse la interrogante que surge en el sentido de cuándo surten efectos las notificaciones.

En el caso de las notificaciones personales, surte efectos el día y hora en que se practiquen, contándose para tal efecto de momento a momento, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; y las que se practiquen por boletín laboral o por estrados, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 747 fracción II de la Ley de la Materia.

Como puede verse, los medios de notificación son de vital importancia en el ámbito del derecho del trabajo, pues éstos en unión de los términos rigen la validez de las actuaciones de la Junta, pues la realización de las notificaciones con estricto apego a la Ley y el cumplimiento de los términos procesales, inciden en las figuras procesales como la caducidad materia del presente estudio, la prescripción y la preclusión.

Uno de los requisitos para que tenga operancia la caducidad como lo ha visto, es el transcurso del tiempo y para este efecto la Ley ha establecido como tal, el haber transcurrido tres meses sin promoción necesaria del trabajador, transcurrido el cual el Presidente deberá efectuar el requerimiento, del que más adelante habremos de referirnos en forma pormenorizada y después de esto, transcurrir seis meses sin haber presentado promoción necesaria para impulsar el procedimiento, esto es, estos seis meses son independientes de los tres meses iniciales, de tal forma que debe ser un lapso de tiempo de nueve meses para que la parte demandada promueva su solicitud de caducidad.

El término, es pues el lapso de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal o el ejercicio de un derecho, luego entonces, las partes y específicamente el actor, tienen la obligación de realizar estos actos procesales e impulsar el procedimiento, so pena de que si no lo hace dentro del término establecido por la Ley, operará en su contra la caducidad.

Los términos en el proceso laboral son improrrogables o fatales, esto evidentemente en beneficio de la celeridad y rapidez con que deben tramitarse los procedimientos laborales, pues esto constituye una de las metas de las reformas procesales de 1980 a la Ley de la Materia.

## 7. LA INACTIVIDAD PROCESAL

Hemos venido hablando de lo que es la figura jurídica caducidad y la trascendencia jurídica que ésta tiene, ahora abordaremos aunque en forma muy somera, cuáles son los presupuestos procesales y cuál es su implicación en este tema.

Oscar Von Bülow, fue quien habló por primera vez de la noción de presupuestos procesales, que constituyen los requisitos que condicionan el nacimiento y desarrollo del proceso, tales como la competencia del tribunal, la capacidad procesal de las partes, la representación legal y la legitimación.

El Licenciado Juan B. Climent Beltrán al referirse a los presupuestos procesales, cita al Lic. Ignacio Burgoa, quien en su obra el Juicio de Amparo, señala que en relación a la "...capacidad, según el Derecho Civil, existen dos especies de capacidad: La de goce y la de ejercicio; la persona corresponde al atributo de ser persona jurídica, es decir, poder ser sujeto de derechos y obligaciones; la segunda, es la facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. Agrega, que en el ámbito procesal, la capacidad consiste en la facultad para comparecer en juicio por sí mismo, esto es por su propio derecho, o en representación de otro. Es por ende una especie de la capacidad de ejercicio genérica. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo su derecho, no puede comparecer a juicio sino por medio de un representante

legal. En cuanto a la legitimación, expresa el insigne maestro Burgoa, que si la capacidad es la aptitud general para comparecer y actuar en un juicio determinado, la legitimación es una causa específica para actuar en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción.

Continúa diciendo el maestro, que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva. En relación a la personalidad señalada: Esta no es la facultad de comparecer a Juicio por sí mismo (capacidad) ni la de estar legitimado activa o pasivamente, o sea la aptitud de ser titular de la acción o de la excepción, (legitimación) sino que, según este autor, entraña la cualidad reconocida por el Juzgador de actuar eficazmente en un procedimiento independiente del resultado de su acción. Que la personalidad puede existir originariamente o de modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de

cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de estas." (128)

Lo anterior nos lleva a la interrogante ¿Qué es parte en Juicio?, parte, es la persona física o moral que interviene en un juicio, bien por que tenga un interés directo en él, o por que pueda resultar afectada por la resolución o laudo que se dicte en el mismo.

Parte, luego entonces, también se considera como la persona física o moral susceptible de adquirir derechos y obligaciones, los que desde un punto de vista procesal se les ha denominado de acuerdo con la calidad con que intervienen: actor, demandado, codemandado o tercero interesado, de acuerdo con el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, son las personas físicas o morales que acrediten un interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

En nuestro proceso laboral se entiende en sentido amplio como accionante a las personas que ejercitan una acción u oponen una excepción; la personalidad jurídica es una institución que entraña la facultad de una persona para intervenir en nombre de otra o representarla en Juicio. La capacidad representa las

---

(128) CLIMENT BELTRAN, JUAN V.: Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1989, págs. 104 y 105.

cualidades personales requeridas para actuar en juicio, tales como la salud mental, la edad, etc.

La legitimación procesal es la facultad que tiene una persona en el proceso como actor o demandado, como tercero o representando a éstos.

Todo esto nos lleva a considerar que la capacidad de accionar es un presupuesto procesal que da origen al nacimiento del proceso, remontándonos para ello a la definición clásica de acción dada por Celso, como el Derecho a perseguir en juicio lo que nos es debido.

Luego entonces, las partes y concretamente el actor, que se constituye en accionante del órgano jurisdiccional y titular del derecho que reclama en su demanda, tiene a su cargo el impulso procesal, es por esto que la obligación que se les ha impuesto a los Presidentes y Auxiliares de la Junta de cuidar bajo su más estricta responsabilidad que los juicios que se tramiten a los mismos no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo (artículo 771) la consideramos como excesivamente paternalista y tutelar en favor del actor tal obligación, y no debemos pasar por alto que esto de ninguna manera implica que tales funcionarios estén facultados para impulsar el procedimiento por sí mismos, ya que nuestro procedimiento laboral es impositivo no inquisitivo, luego entonces, sólo las partes tienen a su cargo el impulso procesal.

La ideología de nuestro Derecho del Trabajo es obtener el fomento, el desarrollo y equilibrio de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, y más aun, la mejoría de las condiciones laborales pero esta disposición rompe ese equilibrio, pues se trata de un beneficio excesivo en favor de los trabajadores y en perjuicio de los patrones.

Por lo anterior, podemos concluir, que se hace necesaria una reforma procesal en el sentido de suprimir la obligación de los Presidentes y Auxiliares de la Junta de proveer lo necesario para la continuación del procedimiento, ya que éstos no son parte en el conflicto, pues la carga del impulso procesal sólo debe estar a cargo de las partes y no de dichos funcionarios, consideramos que tal disposición es excesivamente paternalista en favor de los trabajadores.

#### 8. EL REQUERIMIENTO

De conformidad con el artículo 772 debe existir requerimiento por parte del Presidente de la Junta al trabajador para que promueva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en su contra la caducidad, tal requerimiento deberá ser notificado al actor en forma personal.

Cuando el actor esté patrocinado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, deberá hacerse del conocimiento de la misma

tal requerimiento, si no lo está, además de realizarse la notificación a los apoderados del actor, deberá hacerse del conocimiento de la citada Procuraduría, con la finalidad de que intervenga en el conflicto y haga saber al trabajador las consecuencias jurídicas de su inactividad procesal, y si el actor lo desea podrá ser representado por la referida dependencia. Sobre este particular, no podemos dejar de reflexionar que el contacto directo con el actor es de casi imposible realización, pues normalmente en autos sólo existe el domicilio de los apoderados de éste, como el señalado para oír y recibir notificaciones y no el domicilio particular del actor, sin embargo, consideramos que esto realmente no debe constituir un obstáculo para determinar la procedencia de la caducidad, pues basta la sola notificación y los apoderados de éste para dar cumplimiento al requerimiento citado.

Ahora bien, consideramos que aún la falta de requerimiento que dispone el precepto mencionado, tampoco debe constituir un obstáculo para que la Junta determine la improcedencia de la caducidad, cuando el actor ya ha hecho patente, si bien tácitamente su falta de interés en que se continúe el procedimiento, ya que tal omisión en última instancia debería traer como consecuencia una sanción que puede ser administrativa en contra de los Presidentes, pero ello no es suficiente para decretar la improcedencia de la caducidad, si se ha dado la inactividad procesal por parte del actor y el transcurso del término establecido por la Ley de la Materia, los que sí



constituyen requisitos indispensables para determinar la operancia de tal figura.

Podemos concluir sobre estos aspectos que consideramos que debe decretarse procedente la caducidad, si están satisfechos los requisitos que hemos considerado esenciales de procedibilidad de la caducidad como lo es la inactividad procesal traducida en la falta de interés del actor para continuar el procedimiento y el transcurso del término establecido por la Ley para este efecto, ya que la omisión en los requisitos tales como el requerimiento y el proveer lo necesario los Auxiliares y Presidentes de Junta para la continuación de éste, no deben considerarse como indispensables para determinar tal procedencia, pues es a las partes y específicamente al actor, accionante del órgano, en aras de obtener la resolución en el mismo y primordialmente el obtener la seguridad jurídica para las partes en conflicto, lo que sólo puede lograrse si se deja a un lado la actitud exageradamente paternalista en favor de los trabajadores y desde luego en detrimento de los patrones, que ha impuesto tales requisitos, que viene a distorsionar y romper el equilibrio que se ha venido pretendiendo entre los factores de la producción, capital y trabajo, que desde siempre ha sido uno de los principios fundamentales que dieron origen y sustento al Derecho Procesal del Trabajo.

9. CASOS EN QUE DEBE INTERVENIR LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

### Intervención de la Procuraduría.

La ley en el segundo párrafo del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo expresa que si el trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, (el acuerdo del requerimiento ordenado por el presidente de la Junta para que el trabajador presente la promoción necesaria para continuar el trámite del juicio) a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes; si el trabajador no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

"En realidad la caducidad intenta, con cierta razón, impedir el rezago de los expedientes y, de paso, evitar a los patrones una carga adicional de salarios caídos que resulta a veces increíblemente pesada. Claro está que, por otra parte, y en el ángulo de interés social, está aquellos trabajadores que ignorantes de su incómodo destino, no se ocupan de empujar eficazmente a sus representantes para que aceleren la marcha del proceso. Con ello les pueden venir situaciones de notable injusticia social, y no quisiéramos insistir en la posibilidad, más que cierta, de que la extinción de

la acción haya tenido un premio ilícito para el representante. Solo en ese caso se pueden justificar tremendas sanciones penales que la ley va a imponer."

(129)

---

(129) DE BUEN LOZANO, Néstor, La reforma del proceso laboral, 2a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983, p. 56.

**CAPITULO QUINTO**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ARTICULO  
772 DE LA LEY FEDERAL FEDERAL DEL TRABAJO.**

**A) Desarrollo del tema.**

En el presente capítulo nos proponemos desentrañar la naturaleza jurídica y demostrar la inconstitucionalidad del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra señala lo siguiente:

"ARTICULO 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y esté no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

Es decir, como ya lo apuntamos en el capítulo I del presente estudio, el problema consiste en determinar si el artículo antes transcrito se considera inconstitucional, por violar la garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra constitución, o si en realidad es constitucional.

La Suprema Corte de Justicia ha analizado la constitucionalidad de la caducidad y expresamente ha señalado que ésta figura jurídica es constitucional precisamente en razón de la pronta administración de la Justicia y a la disponibilidad de la acción que sustentan las acciones en el derecho del trabajo ha sostenido ésta Jurisprudencia que era aplicable al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo del año de 1931 y que a la letra señala:

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS  
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO. El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como contrario al espíritu del artículo 123 Constitucional, toda vez que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limitándose a imponerles una obligación en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de justicia, de facilitar las labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de poner en condiciones a dichas autoridades, de resolver los conflictos. De lo anterior se desprende que el

desistimiento de la acción impuesta por el artículo 479, resulta de la falta de cumplimiento por el artículo que no implica en manera alguna, renuncia de los derechos de los trabajadores, y que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en su favor, puede lícitamente obligarlos a que colaboren con ella, para la más pronta y eficaz resolución de las controversias.

Las circunstancias de que el término para la caducidad en el procedimiento jurisdiccional civil sea más amplio que el señalado para la laboral, no puede ser motivo suficiente para declarar que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo sea inconstitucional, si se toma en cuenta la naturaleza de las controversias de que no conocen ambas jurisdicciones: en la civil se trata de litigios en que se afectan intereses rigurosamente particulares, en tanto que en los del trabajo el interés social público y titular, impone una mayor celeridad en su resolución, que justifica la brevedad de todos los términos procesales." (130)

Por otro lado el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, regula la institución de la caducidad en los siguientes términos:

---

(130) APENDICE AL MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL , 1967-1985 Tomo I p. 7

"ARTICULO 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citara a las partes a una audiencia, en las que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictara resolución."

Como puede verse este artículo corresponde precisamente a lo que la doctrina entiende por caducidad.

Situando así el problema y dejando claro que la caducidad es una institución con las siguientes características:

1.- Es de orden público, en efecto el Estado es el primer interesado en que los conflictos que se sujeten a su decisión tengan una terminación pronta y expedita y no se realicen



interminablemente y sobre todo que al tratarse de un procedimiento a instancia de parte al dejar de tener interés la parte accionante, se produzca la caducidad de la acción intentada.

2.- La caducidad de la acción procede de igual manera si el accionante es el patrón, el trabajador, un sindicato etc., basado en el principio que rige la Ley Federal del Trabajo de la igualdad de las partes ante la Ley.

3.- La garantía de audiencia y el principio de la imparcialidad se guarda al establecer que "... la Junta citará a las partes a un audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan... dictará resolución." (Art. 773 LFT infine).

El artículo 773 de la Ley Federal de Trabajo en comento, no distingue si el actor en el juicio laboral es el trabajador o es un patrón no hace distinción alguna al respecto y se refiere a éste simplemente como el "acto" esto es la persona que ejercitó ante los tribunales del trabajo una acción.

Es de explorado derecho que las Junta de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo que dispone la fracción XX del artículo 123 Constitucional, son las autoridades encargadas de dirimir los conflictos entre obreros y patronos: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetará a la

decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, conformada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno."

Lo expuesto entraña la condición de que el accionante ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje puede ser tanto el patrón como el obrero, por lo tanto de resultar demandado el tra y existir la inactividad procesal del patrón este artículo beneficia también al trabajador que se vea demandado y no se trata solamente de un supuesto teórico pues hay antecedentes de la Suprema Corte de Justicia resolviendo casos en este sentido.

Esbozados los anteriores conceptos es claro los presupuestos que se establecen por el artículo 773 para la procedencia de la CADUCIDAD:

1.- Que el actor deje de promover por un término de seis meses.

2.- Que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. y

3.- Que lo solicite la otra parte. Esto es que la caducidad no prospera de oficio como sucedía en la legislación de 1931 e incluso en la de 1970.

Sin embargo en la forma en que se encuentra redactado actualmente el Art. 772 de la Ley Federal del Trabajo y limita a la figura de la Caducidad al señalar que al avisarle al actor,

por parte del Presidente de la Junta, el apercibimiento a que se refiere este numeral, resulta improcedente la CADUCIDAD.

Cuando este acto es la primera aplicación en perjuicio de una empresa demandada de este precepto legal, el mismo resulta evidentemente inconstitucional por violar los principios de seguridad jurídica, de audiencia, de igualdad de las partes en el procedimiento y de imparcialidad de la autoridad en el procedimiento.

A efecto de realizar este análisis desglosemos el contenido de los artículos 771 y 772. Estas normas señalan:

"ARTICULO 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario."

"ARTICULO 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y esté no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

El planteamiento de la cuestión se puede situar de la siguiente forma a dilucidar: La obligación que tiene el Presidente de una Junta de requerir el trabajador para que lleve a cabo la continuación del procedimiento, de conformidad a los artículos 771 y 772 a los tres meses de inactividad procesal. ¿Qué naturaleza y qué características tiene?:

A).- Es un acto de responsabilidad del Presidente de la Junta que no tiene ninguna trascendencia con los efectos de la actividad procesal o hacia la otra parte.

B).- Es un acto procesal necesario para la procedencia de la caducidad por inactividad procesal del trabajador.

Es evidente que el primer supuesto, no causaría ningún perjuicio a una empresa demandada pues el Presidente de la Junta

incurriría en una responsabilidad sin establecer consecuencias en el proceso para la otra parte, responsabilidad que sería conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo o a la Ley de responsabilidad de Funcionarios Públicos.

Sin embargo no ha sido la aplicación que le ha dado la Junta de Conciliación y Arbitraje a este artículo 772. Por el contrario la Junta ha determinado que el apercibimiento al trabajador de la aplicación de la CADUCIDAD es un acto necesario para la procedencia del desistimiento de la acción en términos del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

Es incuestionable que, como se demostrará, los Arts. 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo son inconstitucionales por que atentan a las garantías individuales de inigualdad de las partes ante la Ley, de seguridad jurídica y el principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales en la impartición de justicia contenidos en los artículos 1o., 2o., 4o., 13, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución.

Asentado lo anterior analizaremos la inconstitucionalidad de los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo.

A) INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 771 Y 772 POR SER CONTRARIOS A LA GARANTIA DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Los artículos 10., 20., 40., 13, 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran la garantía de igualdad.

En forma genérica el principio de igualdad del individuo ante la Ley está garantizado por el contenido de los artículos 10., 20., y 40., de nuestra constitución al señalar respectivamente en la parte conducente que: Art 10. "Todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución,...", Art. 20. "...los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes." el artículo 40. señala: "El varón y la mujer son iguales ante la ley..." y en forma particular para el caso que nos atañe los artículos 13 y 14 señalan:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos de los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Una de las garantías fundamentales de nuestra constitución lo es la garantía de igualdad. Esta igualdad debe estar contenida en todas las leyes y actos del Estado. En este sentido la doctrina es muy amplia en señalar las características que deben guardar las normas para considerar que contienen los principios de Generalidad, abstracción e Impersonalidad. Atributos que no tiene la Ley privativa a que se refiere el artículo 13 Constitucional.

Al efecto el Doctor Ignacio Burgoa en su libro las Garantías Individuales señala "...que toda garantía individual, como relación jurídica que es, crea para los sujetos de ésta, sendos derechos y obligaciones, es decir, para el gobernado y para el Estado y sus autoridades. ¿Cuáles son esos derechos y obligaciones en la garantía individual de igualdad? Desde luego, el gobernado tiene el derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades al respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde un punto de vista estrictamente humano.

En otras palabras, atendiendo a ese derecho público subjetivo, las autoridades del Estado y este mismo, tienen la obligación de considerar a todos los Gobernados, bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídica pura, situados en un mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc.". Cabría agregar dentro del término etcétera a ser tratado de la misma forma cuando en un proceso se es el trabajador o el patrón para que en efecto se cumpliera la garantía de igualdad. Lo cual en el caso no sucede pues se le da un tratamiento distinto cuando el accionante es un trabajador y no realiza promoción alguna a cuando el accionante es un patrón, pues en el primer caso se impone una obligación procesal al Presidente de apercibir al trabajador que de no hacer promoción alguna se decretará la caducidad.

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa nos ilustra al señalar que dicho precepto constitucional "...consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley fundamental." Por otro lado señala "... una ley privativa no es abstracta ni general sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia ésta limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo, por tanto, de los



atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a todo a ley." (131)

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido con claridad la idea de "ley privativa", a que se refiere el artículo 13 Constitucional, al establecer que:

"Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a ésta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto a que no sean obrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional; y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege al ya expresado artículo 13 Constitucional."

El artículo 772 contiene fundamentalmente una norma PROCESAL, este hecho no significa que deba de carecer de los

(131) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 2a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., p. 261

elementos de GENERALIDAD, ABSTRACCION E IMPERSONALIDAD de toda ley.

El Artículo 14 Constitucional establece la garantía de seguridad jurídica expresada en la existencia de un debido proceso legal, Independientemente de las íntimamente relacionadas con estas como la de audiencia, irretroactividad, etc.

Entre las muchas garantías del proceso está el de la igualdad de las partes al ser juzgadas, esto es, el procedimiento debe de ser igual para las dos partes.

La norma sustantiva, como dijimos, también debe contener los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de la Ley. Sólo de ésta manera se cumple el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Aun en el derecho del trabajo donde se podría cuestionar el principio de igualdad de las partes, este principio debe de salvaguardarse pues sólo aquellas excepciones que la propia constitución establezca a la aplicación de las garantías constitucionales son las únicas que pueden existir.

Así, las normas procesales deben establecer las reglas que las partes se sujeten al proceso y la generalidad de éstas se aplican en el sentido de las partes. Esto se señala a cada uno de

los involucrados en el proceso las obligaciones que recaen en ellos y la consecuencia de sus omisiones.

El Doctor Ignacio Burgoa señala con relación a la Igualdad que ésta debe entenderse que: "La igualdad se manifiesta, desde un punto de vista jurídico, en la posibilidad y capacidad de que varias persona, numéricamente indeterminadas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en la que se encuentran." (132)

Estos conceptos vistos desde un punto de vista procesal deben de referirse a situaciones jurídicas Generales esto es el actor, al demandado, el tercero, el juzgador, el Presidente de la Junta, el representante, para que se entienda cumplido el principio de generalidad y abstracción de la ley.

Con estos conceptos analicemos el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho artículo obliga a los funcionarios de la Junta para que a fin de continuar el trámite de un juicio sea necesaria la promoción de un trabajador y de que se den los siguientes supuestos:

---

(132) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 187

1.- En caso de que el trabajador no la haya realizado en un término de tres meses.

2.- Ordenar se requiera al trabajador- para que presente la promoción.

3.- Aperciba al trabajador, de que de no hacerlo operará la caducidad a que se refiere el artículo 773.

4.- Notificar a la Procuraduría para que intervenga ante el trabajador y le haga saber las consecuencias de la falta de promoción y le brinde asesoría legal.

Esto es que la Ley impone al Presidente de la Junta ciertas obligaciones tutelares en favor del trabajador cuando éste es el titular de la acción, supuestos que no se den cuando el titular de la acción es una persona distinta a un trabajador.

¿Se cumple en este supuesto con el principio de generalidad abstracción de la Norma jurídica?.

Se insiste que el problema a dilucidar tiene importancia precisamente desde el punto de vista jurisdiccional y de la igualdad de las partes ante la Ley pues no es Constitucional que estando cualquier otra persona que no sea trabajador en un mismo supuesto (el ser titular de una acción) opere la caducidad mientras que siendo trabajador goza de prerrogativas o derechos adicionales y distintos a cualquier otra persona que se encuentre

en los mismos presupuestos jurídicos esto es que sea el actor en un juicio laboral.

Es este sentido carecería de importancia que el trabajador se le otorgaran ciertas prerrogativas, si éstas no tuvieran un perjuicio directo en la contraparte sin embargo aquí tiene una fundamental importancia pues la Ley le da un tratamiento distinto a una misma situación jurídica, esto es que al titular de una acción lo trata distinto cuando se es un trabajador a cuando se trata de cualquier otra persona.

Además tratándose de un proceso es evidente que lo que afecte a una de las partes beneficia a la otra y viceversa, por lo tanto es una norma que no reúne el principio de igualdad pues ante un mismo supuesto jurídico individualiza y trata en forma distinta cuando el titular de la acción es el trabajador a cuando es cualquier otra persona. Esto evidentemente es inconstitucional pues no se guardan los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad de la Ley y de ahí que este precepto no reúna los requisitos de igualdad señalados.

No hay que caer en la premisa fácil y falta de que todos los actores en un juicio laboral son trabajadores, pues los actores en un juicio pueden ser un sindicato, los beneficiarios de un trabajador, pueden contener un trabajador contra un trabajador como en el caso de la preferencia de derechos o también lo puede ser un patrón, por lo tanto es evidente que en perjuicio de todos

los demás la norma establecida en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, es contraria al principio constitucional de igualdad.

No cabe duda que los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo establecen una condición distinta cuando el actor es el trabajador que cuando el actor en un procedimiento es un patrón, sindicato u otro trabajador, ya que en efecto, estos preceptos establecen la obligación a cargo del Presidente de la Junta de realizar determinados actos en apercibimiento y de las posibles consecuencias que la inactividad procesal por parte del trabajador puedan llegar a tener.

Supuesto que no se da cuando el titular de la acción es una persona distinta a un trabajador, pues siendo así no debe existir apercibimiento previo para que proceda la caducidad. Lo que demuestra que ante una situación jurídica concreta a saber la persona que no actúe en el procedimiento durante 6 meses (norma general, impersonal, abstracta), se aplique la caducidad ésta otra que señala que: cuando el trabajador no impulse el procedimiento el Presidente deberá requerirlo para que lo haga apercibiéndole que de no hacerlo procederá la caducidad (norma particular - el trabajador-, impersonal y concreta pues se refiere a una situación especial -cuando el actor es el trabajador y deja de impulsar el procedimiento en 3 meses).

Antes de proseguir con nuestro análisis es importante abrir un paréntesis para señalar que precisamente el acto reclamado deriva de la aplicación que la Junta de Conciliación y Arbitraje al negar la caducidad por no haberse hecho los apercibimientos o la aplicación del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que implica que es precisamente que al tratarse de un trabajador que es el actor en el juicio se está violando el principio de igualdad ante la Ley.

El artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, no reúne los caracteres de generalidad abstracción e impersonalidad que debe contener toda norma jurídica por las razones siguientes:

No en general, puesto que trata en forma individual el caso en que el accionante sea un trabajador. Es importante resaltar que el problema que se analiza es un problema de caducidad contenidas deben ser idénticas para el actor o demandado, no se trata por tanto de una evidente distinción subjetiva en cuanto a los derechos del patrón o del trabajador o del sindicato en relación con otro sindicato, etc. El planteamiento se da para entender la generalidad de la Ley cuando cualquier persona es el titular de una acción y no realiza una promoción dentro del término de seis meses, en este supuesto, la generalidad de la ley se plantea en el sentido de que cualquier persona que ejercite una acción ante un Tribunal laboral, está obligado a realizar los actos necesarios para la continuación del proceso. Luego entonces la generalidad de la Ley se establece en el sentido de

"... toda persona que no haga promoción alguna..." (Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo), texto que satisface el principio de generalidad, por el contrario si es diferencia en un proceso a cuando el titular de la acción es el trabajador o cuando el titular de la acción es un sindicato o un patrón o en forma general una persona que no sea trabajador es evidente que no se satisface el principio de generalidad pues se está tratando de una acción de la cual sea competente las autoridades del trabajo.

En este sentido, resultaría que el trabajador tendría nueve meses para que procediera la caducidad cuando cualquier otro titular de la acción o los seis meses de inactividad procesal caduca su acción.

Abundando en este sentido, resulta que, si para que sea aplicable la caducidad a que se refiere el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que a los tres meses de previa inactividad, el Presidente debe requerir al trabajador para que la realice resultaría que, previamente al transcurso de esos seis meses de inactividad, tendría el trabajador tres meses adicionales previos de inactividad, lo que se traduce en que la caducidad de la acción tratándose del trabajador es de nueve meses con un apercibimiento del Presidente de la Junta y tratándose de cualquier otro titular de una acción es de seis y sin apercibimiento.



Lo anterior es más que suficiente para demostrar que el Art. 772 de la Ley Federal del Trabajo no reúne el principio de generalidad que debe guardar toda norma y por lo tanto es inconstitucional.

Por razones obvias el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tampoco reúne el principio de abstracción pues hace un distingo fundamental cuando el titular de la acción es un trabajador u otra persona lo cual ante la titularidad misma de la acción resulta concreta y no abstracta lo que hace contraria al principio de igualdad ante la Ley.

B).- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 771 Y 772 POR SER CONTRARIOS A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

La garantía de seguridad jurídica es uno de los principales fines del Derecho. Así lo define José Adame Goddard y hacemos nuestros los clarísimos conceptos expuestos al respecto.

"La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho. Para los autores emparentados con el idealismo Kantiano, incluido Kelsen, que niega la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cual sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar

la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la Justicia. Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuestas por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos notificados previamente. ¿Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad?. Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización parcial perceptiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la Justicia (o jurisprudencia) es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se disciplinan, de manera objetiva, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo el orden social sea eficaz sino que también sea justo." (133)

---

(133) ADAME GODDARD, Voz. "Seguridad jurídica", Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH. 4a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991

El principio de seguridad jurídica se contiene en diversos artículos constitucionales entre los que se encuentran el artículo 14, 16, 17, 21, 22 etc. Para fines de este amparo la Seguridad Jurídica que nos interesa analizar es fundamentalmente el que se refiere al de la pronta impartición de justicia contenido en el artículo 17 Constitucional.

El artículo 17 Constitucional señala:

"ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

En relación al artículo anterior el Dr. Ignacio Burgoa, señala lo siguiente:

"El propio artículo 17 Constitucional dispone en tercer lugar que 'los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley'. La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo inconsecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de ésta garantía de seguridad jurídica es eminente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más el hecho e que un juez se niege a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de obscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad fracción V del artículo 214 del Código Penal." (134)

---

(134) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 484

Es indudable que la caducidad es una institución que está íntimamente ligada con el principio de seguridad jurídica referido a la impartición de justicia en forma expedita. Tal como lo hemos dejado asentado en la definición al inicio de nuestro análisis.

Al efecto, citamos la siguiente jurisprudencia:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como contrario al espíritu del artículo 123 Constitucional, toda vez que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limitándose a imponerles una obligación en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de justicia, de facilitar las labores e las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de poner en condiciones a dichas autoridades, de resolver los conflictos. De la anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el artículo 479, resulta de la falta de cumplimiento de un acto, que no implica en manera alguna, renuncia de los derechos de los trabajadores, y que si bien la administración de justicia está lista

para intervenir en su favor, puede lícitamente obligarlos a que colaboren con ella, para la más pronta y eficaz resolución de las controversias.

La circunstancia de que el término para la caducidad en el procedimiento jurisdiccional civil sea más amplio que el señalado para la laboral, no puede ser motivo suficiente para declarar que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo sea inconstitucional, si se toma en cuenta la naturaleza de las controversias de que no conocer ambas jurisdicciones: en la civil se trata de litigios en que se afectan intereses rigurosamente particulares, en tanto que en los del trabajo el interés social público y titular, impone una mayor celeridad en su resolución que justifica la brevedad de todos los términos procesales." (135)

Ahora bien nos encontramos en el análisis de institución de la caducidad con dos normas en conflicto.

Si analizamos en forma individual el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, no deja lugar a dudas que ésta sanción se aplica a cualquier personal que deje de promover en el procedimiento en un término de seis meses.

---

(135) APENDICE AL MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL , 1967-1985 Tomo I p. 7

Es evidente que se reafirma el principio de celeridad en la administración de la justicia el cual es fundamental en nuestro caso, la iniciativa de la reforma procesal de 1980 señaló: "La situación actual no debe prolongarse. Consideramos que un juicio largo o innecesariamente retrasado puede dar al traste con derechos obreros sustantivos. No debemos consentir que ésta posibilidad subsista. Las reformas procesales propuestas en este proyecto de iniciativa que dictaminamos, tienden a corregir deficiencias, economizar tiempo procesal, determinar, con mayor claridad plazos y términos, abreviar la impartición de la justicia.

El principio de celeridad en el procedimiento va acorde con el principio de Seguridad Jurídica, por lo que en ningún momento se puede truncar una institución como lo es la de caducidad.

Asimismo, basándonos en el principio de celeridad en el procedimiento una de las partes no puede estarse a la actividad o inactividad de la autoridad o de los funcionarios que en él intervienen para la aplicación de la justicia y menos aún al de la otra parte.

Sin embargo si analizamos por el otro lado los artículos 771 y 772 nos encontramos con un problema fundamental a dilucidar: la obligación que tiene el Presidente de la Junta a los tres meses de inactividad procesal se trata:

A).- De un acto de responsabilidad del Presidente de la Junta que no tiene ninguna trascendencia con los efectos de la inactividad procesal o hacia la otra parte.

B).- De un acto procesal necesario para la procedencia de la caducidad por inactividad procesal del trabajador.

Bajo el principio de Seguridad Jurídica no cabe duda que la interpretación correcta de estos preceptos es la señalada en el inciso A) pues el Presidente de la Junta incurriría en una responsabilidad sin establecer consecuencias para la otra parte ante su omisión. Responsabilidad que sería conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo o la Ley de responsabilidad de funcionarios públicos.

Sin embargo en este caso la Junta ha determinado que para la procedencia de la caducidad se requiere el previo requerimiento del Presidente de la Junta para que surta efectos.

Por lo que considera que la interpretación correcta es la señalada en el inciso que antecede.

Así interpretado este precepto no cabe la menor duda que atenta contra el principio de seguridad jurídica pues queda en manos del trabajador actor la conclusión de un proceso.



En primer lugar es inconstitucional porque destruye la institución jurídica de la caducidad ya que para que proceda la caducidad el Presidente de la Junta debe avisarle al trabajador que ha dejado promover en un término de tres meses y apercibirlo de que, de no hacerlo operará la caducidad a que se refiere el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia la figura de la caducidad está condicionada a la actividad o inactividad de los funcionarios de la propia Junta, luego entonces se destruye la figura de la caducidad, y el hecho de que el Presidente de la Junta actúe o no se ésta en presencia de una situación de responsabilidad de los funcionarios de la Junta.

Dicho artículo también es inconstitucional porque le está dando a la autoridad la facultad para que se convierta en parte, al avisarle al trabajador de que su acción va a caducar en caso de promover en el tiempo que señala el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que el artículo 772 de la ley laboral es parcial en beneficio del trabajador, ya que si estuviéramos en el caso de que un patrón, beneficiario, sindicato, etc., fuese parte actora y un trabajador fuese parte demandada en un juicio laboral, la Junta no le avisaría a esa parte actora de que ha dejado de promover en un lapso de tres meses y de que de no hacerlo procederá la Caducidad, violándose así la garantía de igualdad consagrada en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Los artículos 771 y 772 regulan una responsabilidad del funcionario pero no puede afectar a la otra parte, ya que sería tanto como pretender que el Presidente de la Junta o el Auxiliar se convierte en parte pues el hecho de realizar "recordatorios" de la posibilidad de la Caducidad de la acción del trabajador implica parcialidad a una de las partes lo que atenta contra el principio Constitucional de Imparcialidad de los Tribunales en la impartición de la Justicia establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales lo que atenta contra las garantías de una de las parte.

En efecto simplemente basta que el actor en forma trimestral o incluso para que no se preocupe mucho, en forma semestral haga una solicitud de copias certificadas para que en forma indefinida se sigan generando la posibilidad de salarios caídos y nunca se dé una resolución.

Por otro lado también queda en manos del trabajador accionante la continuación del proceso pues de no decidir hacer la promoción y mientras el Presidente no lo aperciba nunca caducará su acción.

¿Puede existir seguridad jurídica bajo esos supuestos?

¿Puede quedar a la determinación de una de las partes, la impartición de justicia?.

Es contundente que la respuesta a éstas interrogantes es en sentido negativo, pues es contrario al principio de seguridad jurídica que la continuación del procedimiento quede sujeto a una de las partes.

Simplemente para comprobar lo anterior obsérvese que, en el caso de que el actor no obstante deje de promover durante más de un año, la Junta determina improcedente la caducidad, porque el propio Presidente de la Junta omite requerir al actor, ahora la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, jamás podrá celebrarse. Esto es, jurídicamente el procedimiento no está suspendido porque hay señalada una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Baste simplemente que la Junta omita emplazar al juicio a las demás personas para que la próxima audiencia la señalen mucho tiempo después y así hasta la eternidad.

Mientras tanto, la empresa demandada se encontrará imposibilitada para que se imparta justicia pronta, completa e imparcial, en los términos constitucionales (Art. 17) y no se pueda tener la certeza jurídica de que ha sido absuelto o condenado en juicio.

Toda norma jurídica debe interpretar de tal forma que de vigencia a los hechos e instituciones que regula.

Por tanto no puede interpretarse este precepto de tal forma que limite y nulifique la Institución Jurídica de la Caducidad, al hacerlo así la hace evidente INCONSTITUCIONAL.

C).- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 771 Y 772 POR SER CONTRARIO A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Nuestro sistema legal protege la Imparcialidad en la impartición de justicia y se considera delito el estar a favor de una de las partes, así lo determina en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta magna.

Los numerales citados disponen:

"ARTICULO 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

ARTICULO 17. Ninguna personal podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclama su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

Esta garantía forma parte de las garantías de seguridad jurídica y es una de las garantías fundamentales en cuanto a la impartición de la administración de justicia, la cual debe ser eminentemente imparcial.

¿Puede considerarse imparcial la impartición de justicia cuando el Presidente de la Junta tiene la obligación de avisar al trabajador que ha dejado de realizar determinados actos?.

¿Se sigue el principio de imparcialidad cuando en la misma persona que estrictamente en sus manos está la determinación de absolver o condenar y tienen que sustituirse trimestralmente en los actos del trabajador para notificarle que el dejar de promover le puede implicar la caducidad de la acción?.

Como ya dejamos señalado con anterioridad el Presidente debe realizar determinados actos procesales previos para que al actor se le tenga por desistido de la acción, éstos son los siguientes:

1. En caso de que el trabajador no la haya realizado en un término de tres meses.

2.- Ordenar se requiera - al trabajador- para que presente la promoción.

3.- aperciba al trabajador de que de no hacerlo operará la caducidad a que se refiere el artículo 773.

4.- Notificar a la Procuraduría para que intervenga ante el trabajador y le haga las consecuencias de la falta de promoción y le brinde asesoría legal.

Es evidente que los artículos 771 y 772 vulneran el principio de seguridad jurídica en la imparcialidad en la impartición de justicia, pues no se le otorga al Presidente de la Junta facultada de ser un mero conducto del proceso, sino que debe velar por los intereses de una parte, la parte trabajadora, esto determina la evidente parcialidad que otorga la Ley a los Presidentes y Auxiliares de la Junta.

Cabe recordar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos Tripartitas constituidos por un representante obrero, un representante patronal cuyos votos normalmente benefician a cada una de esas partes y de un tercero, representante del Gobierno que es el equilibrio entre los dos y el fiel de la balanza.

No cabe duda que el Presidente se constituya en parte al tener la obligación de señalarle al trabajador que ha dejado de promover en tres meses, en forma personal y recordarle que sino promueve, se aplicará la caducidad de la instancia.

No cabe duda que ésta protección hacia el trabajador no está fundamentada en ningún precepto de la constitución ya que ni un en el artículo 123 Constitucional se encuentra algún precepto que ni siquiera vagamente hará referencia a una institución de este tipo.

Por el contrario en forma clara y contundente la fracción XX del artículo 123 Constitucional, deja en las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de dirimir controversias.

No puede confundirse una clara responsabilidad del Presidente que tan sólo trae consecuencias administrativas como pudiera ser la falta de requerimiento con una actividad del Presidente que implique una clara conducta de parcialidad hubiera una de las partes.

Vista sí, en los futuro que litigar no sólo contra el trabajador, las presunciones a su favor que establece la Ley, son también en contra del Presidente de la Junta quien litigará por el trabajador en contra de quien se le ponga enfrente, llámese patrón, sindicato y otro propio trabajador, pues aún en esté último caso deberá proteger el Presidente a quien el trabajador que siendo accionante demande a otro trabajador.

¿Es concebible que estos absurdos sean calladamente contemplados por nuestros Tribunales Colegiados en un extremo de proteccionismo hacia el trabajador y de una absoluta aplicación de la legalidad aún cuando sea clara la inconstitucionalidad de estos artículos?.

Nuestra Constitución ha puesto en manos de los Tribunales Colegiados de Circuito, la protección de nuestras instituciones y garantías, apelamos entonces a la noble tarea de la defensa de nuestra Constitución por encima de una aplicación literal de la norma jurídica que dista mucho de la garantía de nuestras instituciones y de la más fundamental concepción de la impartición de justicia.

Por otro lado el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional porque viola en perjuicio de la empresa demandada la Garantía de Seguridad Jurídica de la Caducidad de la actividad o inactividad de un funcionario de la Junta, pues sino se le previene al actor de que ha dejado de promover en un



término de tres meses y que dicha promoción es necesaria para impulsar el procedimiento va a proceder la Caducidad a que se refiere el artículo 773 de la Ley Laboral.

b) Criterio propio.

Con los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente trabajo consideramos que la figura de la caducidad está limitada en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo ya que de la forma que se encuentra redactado hace imposible su declaración o procedencia y por lo tanto con tal limitación, se violan las garantías de seguridad jurídica, igualdad de las partes en el procedimiento e imparcialidad de la autoridad laboral en el procedimiento y con la cual el único beneficiado es el trabajador.

El proteccionismo hacia el trabajador, con el principio de in dubio pro operario no pueda llegar al extremo de que los funcionarios de la Junta se conviertan en parte al avisarle al trabajador que de no promover en un término de tres meses va a proceder la caducidad a que se refiere el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo en la exposición de motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 el Legislador pretendió proteger al trabajador de la ignorancia de los apoderados de los

trabajadores en el procedimiento, pero en la actualidad se ha abusado de dicha protección, pues contrario a lo que el legislador quiso proteger, lo que sucede en estos días es de que si trabajador representado por un apoderado hábil y conocedor del derecho laboral lo único que ocasiona es que los juicios se hagan interminables al promover cada tres meses, y lo único que trae como consecuencia es la generación de cantidades exorbitantes por concepto de salarios caídos que lo único que hacen es perjudicar a la empresa demandada.

c) Propuesta.

Con el presente trabajo se propone que se modifique el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, para que desde un punto de vista constitucional proceda al caducidad a que se refiere el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo y no se limite en ninguna forma como actualmente se encuentra redactado el artículo 772 de la Ley Laboral que lo único que trae como consecuencia es que los juicios laborales sean eternos.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se concluye:

PRIMERA.- La caducidad es una sanción legal o convencional que se impone a la persona que no realiza la conducta estipulada por las partes o que marca la ley, que puede consistir en el ejercicio de un derecho, una acción, una facultad, para que nazca o se mantenga vivo dicho derecho, acción, facultad.

SEGUNDA.- La prescripción positiva, adquisitiva o Usucapión es un modo de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen bajo las condiciones y por todo el tiempo que marque la Ley.

TERCERA.- La prescripción negativa, extintiva o liberatoria es un modo de liberarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, por el menor transcurso del tiempo y bajo las condiciones que marca la Ley.

CUARTA.- La prescripción negativa, extintiva o liberatoria y la caducidad son dos instituciones diferentes.

QUINTA.- El desistimiento es una manifestación de voluntad oportunamente alguna carga o facultad procesal, permitiendo que el proceso siga adelante.

**SEXTA.-** La caducidad es una forma a través de la cual se obtiene la seguridad jurídica de las personas que se han visto obligadas en un juicio, en que su contraparte ha dejado de tener interés en proseguir el Juicio, pues así lo ha puesto de manifiesto su actitud pasiva y de falta de interés.

**SEPTIMA.-** La caducidad constituye una forma de terminar la acción a instancia judicial, fundamentada básicamente en la determinación de la voluntad de las partes expresada, aunque en forma tácita, de abandonar la continuación del juicio; tal institución representa una sanción ante la falta de interés de las partes, especialmente del trabajador actor, de continuar al Juicio dentro del término que se ha considerado prudente por el legislador, y representa también una forma de obtener seguridad jurídica en las relaciones entre las personas en todos los aspectos, pues con ella se pone fin a la incertidumbre que representa la existencia de un juicio abandonado, pero que vivo será susceptible de activarse en cualquier momento.

**OCTAVA.-** La caducidad es la forma de extinción del proceso, de la acción y de la instancia, que tiene como consecuencia la pérdida de los derechos sustantivos derivados de éste, motivada por la inactividad fundamental del trabajador actor durante el transcurso

del tiempo, establecido por la Ley de la Materia para el efecto.

NOVENA.- Se hace necesaria una reforma procesal en el sentido de suprimir la obligación de los Presidentes y Auxiliares de la Junta de proveer lo necesario para la continuación del procedimiento, ya que éstos no son parte en el conflicto, pues la carga del impulso procesal sólo debe estar a cargo de las partes y no de dichos funcionarios, consideramos que tal obligación es excesivamente paternal en favor de los trabajadores.

DECIMA.- El actor esta obligado a proveer desde la presentación de la demanda lo que sea necesario para que se lleve a cabo el emplazamiento del demandado, proporcionando los datos y elementos necesarios para éste efecto, y debe continuar haciéndolo con el propósito de que su demanda siga la secuela del procedimiento hasta la etapa de alegatos, en que consideramos cesa tal obligación.

DECIMA PRIMERA.- La ideología de nuestro derecho del Trabajo es obtener el fomento, desarrollo y equilibrio en las relaciones laborales entre trabajadores y patronos, y más aún, la mejoría de las condiciones laborales, pero la obligación de proveer lo necesario hasta la terminación del Juicio impuesta a los Presidentes y Auxiliares de Junta, rompe ese equilibrio, pues se

trata de un beneficio excesivo en favor de los trabajadores con el evidente perjuicio de los patronos.

DECIMA SEGUNDA.- El principal enemigo de la caducidad lo es el principio de continuación de oficio del procedimiento que hace difícil si no es que nugatoria su aplicación, sin embargo, consideramos que tanto la falta de requerimiento, como el incumplimiento de los Presidentes y Auxiliares de Junta de proveer lo necesario para la continuación del procedimiento, no deben constituir obstáculos para que la Junta determine la procedencia de la caducidad, cuando el actor ya ha hecho patente si bien tácitamente su falta de interés en que continúe el procedimiento, ya que tales omisiones en última instancia deberían traer como consecuencia una sanción que bien puede ser administrativa en contra de tales funcionarios, pero ello no es suficiente para decretar la improcedencia de la caducidad.

DECIMA TERCERA.- Debe decretarse procedente la caducidad, si están satisfechos los requisitos que hemos considerado esenciales de procedibilidad, como lo es la inactividad procesal traducida en la falta de interés del actor para continuar el procedimiento y el transcurso del término establecido por la Ley para este efecto, pues es a las partes y específicamente al accionante del

órgano jurisdiccional, a quien compete activar e impulsar el órgano jurisdiccional, en aras de obtener la resolución en el mismo y primordialmente el obtener la seguridad jurídica para las partes en conflicto, lo que sólo puede lograrse si se deja a un lado la actitud paternalista para los patrones, que ha venido a romper el equilibrio que se ha venido pretendiendo entre los factores de la producción, capital y trabajo, que desde siempre ha sido uno de los principios fundamentales que dieron origen y han sustentado nuestro Derecho Procesal del Trabajo.

DECIMA CUARTA.- El artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional porque limita a la figura de la caducidad, a la inactividad o actividad de un funcionario de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al extremo de que se convierte en parte al avisarle al trabajador que su juicio va a caducar si no promueve.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ALAS, Leopoldo, DE BUEN, Demófilo y RAMOS, Enrique De la prescripción Extintiva, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1918.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, TOMO I, Edit. Porrúa, S.A. México, 1976

ALSINA, Hugo Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, I parte General, 2a. Ed, EDIAR SOC. ANOM. Edits. Buenos Aires, 1963

BAZARTE CERDAN, Willebaldo, La caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Eds. BOTAS- MEXICO, México, 1966

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las obligaciones 10a. Ed, Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.

BRAVO GONZALEZ, Agustín, y BRAVO VALDES, Beatriz, Primer curso de Derecho Romano, 5a. Ed, Edit. PAX-MEXICO, México, 1980.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, volumen I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980.

CASTAN TOBEÑAS, José Derecho Civil Español Común y foral Tomo I, volumen 2o., 8a. Ed, Instituto Edit. Reus, Madrid, 1952.

CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil (traducido por E. Gómez Orbaneja), volumen III, Edit. Revista de derecho Privado, Madrid, 1954

DAVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo I, Edit, Porrúa, S.A., México, 1985

DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho Procesal de Trabajo, Tomo I, 6a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.

DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho Procesal de Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988

DE BUEN BUEN LOZANO, Néstor La Reforma del Proceso Laboral, 2a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983

DE PINA, Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano, volumen segundo, 9a. Ed, Edit. Porrúa, S.A. México, 1983



DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil (traducción por Ramón Serrano Suñer el al), Tomo I, volumen CXXIX, Instituto Edit. Reus, Madrid, sin año.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 7a. Ed, Edit. UNAM, México, 1987

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones. 6a, Ed, Edit. Cajiga, S.A., México, 1987

MARGADANT S, Guillermo F. Derecho Romano. 13a. Ed. Edit. Esfinge, S.A., México, 1985.

MUÑOZ ROJAS, Tomás, La caducidad de la Instancia Judicial, Eds, Rialp, S.A., Madrid, 1963.

PETIT, Eugéne, Derecho Romano (traducido por el D. José Fernández, González), 2a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, (traducción por el Lic. José M. Cajiga Jr.) volumen VI, Edit. José M. Cajiga Jr. México, 1945.

SALVAT, Raimundo, Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General, 4a. Ed, Librería y Casa editoria de Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1941.

SALVAT, Raimundo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tomo I, Buenos Aires, 1927

SOHM, Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano. Edit. Gráfica Panamericana, S. de R.L. México, 1951.

VON TUHR, Lorenzo, Teoría General del Derecho Civil alemán. Tomo II, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1948

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, 8a. Ed, Edit. Heliasta SRL, Buenos Aires. 1974.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Heliasta SRL, Argentina, 1988.

CAPITANT, Henry, vocabulario jurídico, Eds. Depalma, Buenos Aires, 1966.

COROMINAS, Juan, Breve Diccionario Etimológico de la lengua castellana. 3a. Ed, Edit. Gredos, Madrid, 1976.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. 13a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

Diccionario de Derecho Privado. Tomo II, Edit. Labor, S.A., Barcelona, 1961.

Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, 8a. Ed, Edit. Heliasta SRL, Buenos Aires, 1974.

Diccionario de la Lengua Española. 19a, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago Voz "desistimiento", Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H, II Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987 página 1101

COUTURE Voz "Preclusión", Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, Edit. UNAM, México, 1984

Adame Goddard Voz. "Seguridad Jurídica" Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z, 4a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.

Castán Voz. "caducidad" Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII DERE-DIVA, Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1982.

Castan Voz. "caducidad" Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII PENI-pres, EDIT. Bibliográfica Argentina, S.R.L.. Buenos Aires, 1973

ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. sin Edit. Ensenada B.C. Norbajacalifornia, 1974.

FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo, Diccionario de Derecho Romano. Edit. Sea, Buenos Aires, 1962.

GUTIERREZ ALVIZ Y ARMANDO, Faustino, Diccionario de Derecho Romano. 3a. Ed, Edit. Reus, S.A. Madrid, 1982

MASCAREÑAS, Carlos, E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo III, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1951

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a. Ed, Edit. Porrúa, S.A. México, 1960.

#### HEMEROGRAFIA:

LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio, "La Prescripción Extinta y la caducidad", Revista del Colegio mayor de nuestra señora del Rosario. volumen 71, nos. 506-507, Bogotá Colombia, 1954.

NORIEGA Jr. José a. "Caducidad y Prescripción", Anuario de Derecho, Editada por la UNIVERSIDAD DE PANAMA, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, año IX, número 9, Panamá 1971.

RAMIREZ REYNOSO, Braulio, "La Prescripción en el Derecho Mexicano del Trabajo", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Edit. UNAM, año XIV, núm. 42, México, 1981.

TORAL MORENO, Jesús, "Desistimiento de la Acción y Desistimiento de la Instancia en Materia Civil", JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo xv, Número 85, México, 1945.

#### LEGISLACION:

México, Congreso de la Unión Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nonagésima cuarta Ed, Edit. Porrúa, México, 1993.

Código Civil para el Distrito Federal, sextagésima primera Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuadragésima segunda Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

Código Federal de Procedimientos Civiles, quincuagésima sexta Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

Ley Federal del Trabajo, 9a. Ed, Edit, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1992.

#### JURISPRUDENCIA.

Informe de labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1974.

Informe de labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1976.

Informe de labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1980.

Informe de labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1981.

Informe de labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1982.

Informe de labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1985.